

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



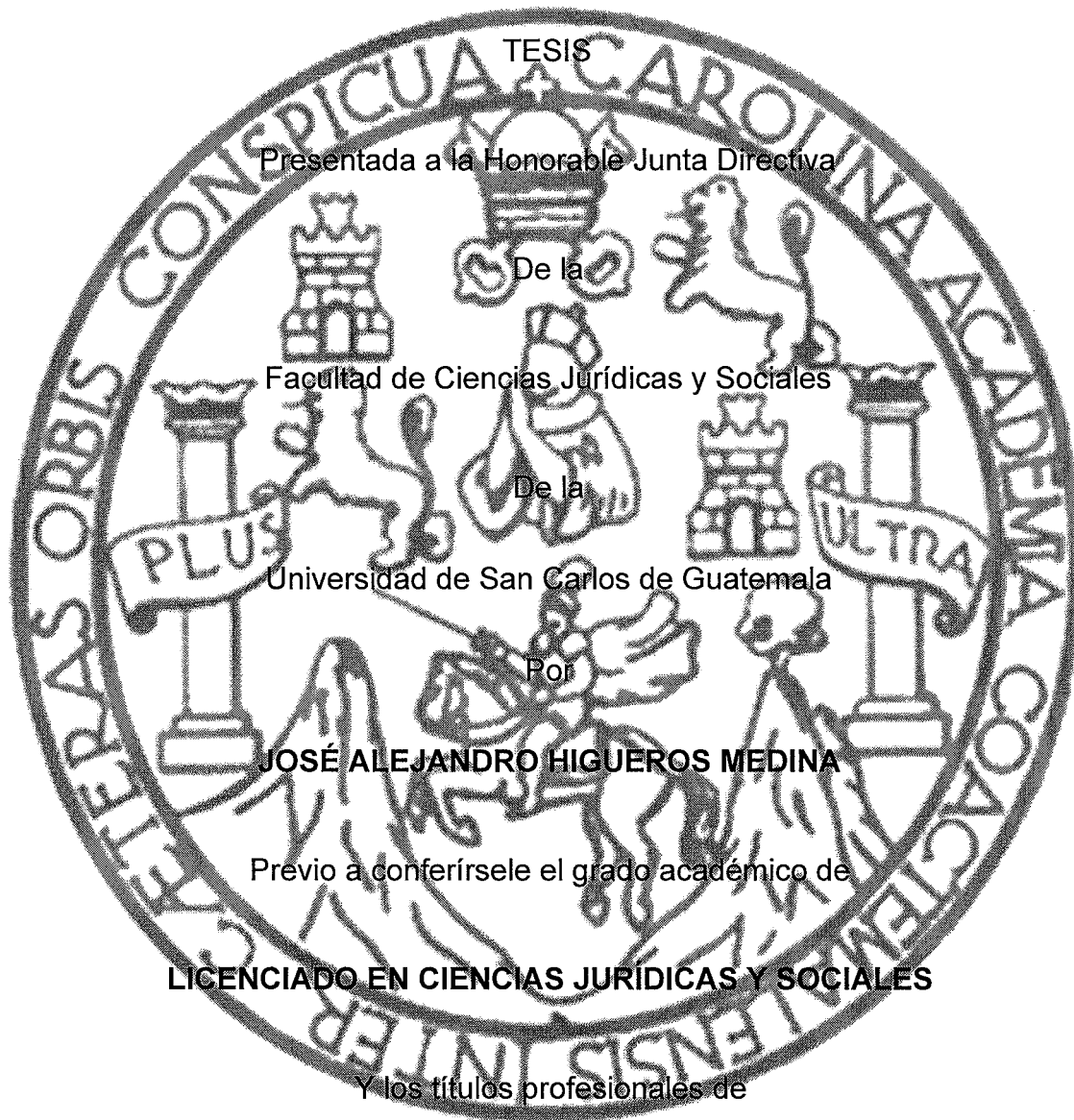
**RESPONSABILIDADES PENALES A CONDUCTORES DE TRÁILERES O TAXISTAS,  
CUANDO OBSTACULIZAN CON SUS UNIDADES; CARRETERAS, CALLES O  
AVENIDAS, PARA EXIGIR LA LIBERACION DE UN COMPAÑERO, SUPUESTO  
TRANSGRESOR DE LA LEY**

**OSÉ ALEJANDRO FIGUEROS MEDINA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDADES PENALES A CONDUCTORES DE TRÁILERES O TAXISTAS,  
CUANDO OBSTACULIZAN CON SUS UNIDADES; CARRETERAS, CALLES O  
AVENIDAS, PARA EXIGIR LA LIBERACIÓN DE UN COMPAÑERO, SUPUESTO  
TRANSGRESOR DE LA LEY**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ ALEJANDRO HIGUEROS MEDINA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal:	Lic.	Axel Javier Urrutia Canizalez
Secretaria:	Licda.	Lilian Claudia Johanna Andrade Escobar

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Hector Rolando Guevara González
Vocal:	Lic.	Edwin Orlando Xitumul Hernández
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo García

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos  
FECHA DE REPOSICIÓN: 30/08/2021

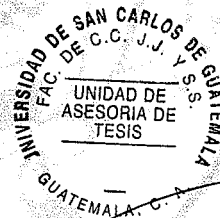


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **REYNA ISABEL VILLATORO RODRÍGUEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSÉ ALEJANDRO HIGUEROS MEDINA**, con carné 201401968 intitulado **TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y VULNERACIÓN AL ENUNCIADO QUE NADIE ES SUPERIOR A LA LEY, CUANDO TRAILEROS O TAXISTAS INVADEN CARRETERAS PARA QUE DEJEN EN LIBERTAD A UN COMPAÑERO SINDICADO DE ALGÚN DELITO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 27 108 121

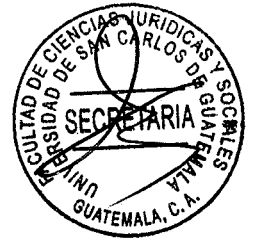
(f)

Asesor(a)  
(Firma y Sello)

**Licda. Reyna Isabel Villatoro Rodríguez**  
ABOGADA Y NOTARIA



**Licda. Reyna Isabel Villatoro Rodríguez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado No. 10,050**



Guatemala, 05 de febrero de 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Honorable Licenciado Orellana..

Según Nombramiento recaído en mi persona de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, Asesore la Tesis del Bachiller **José Alejandro Higueros Medina**, con carnet estudiantil Número **201401968**, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina **TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y VULNERACIÓN AL ENUNCIADO QUE NADIE ES SUPERIOR A LA LEY, CUANDO TRAILEROS O TAXISTAS INVADEN CARRETERAS PARA QUE DEJEN EN LIBERTAD A UN COMPAÑERO SINDICADO DE ALGÚN DELITO**, analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, el mismo queda de la siguiente manera: **"RESPONSABILIDADES PENALES A CONDUCTORES DE TRÁILERES O TAXISTAS, CUANDO OBSTACULIZAN CON SUS UNIDADES; CARRETERAS; CALLES O AVENIDAS, PARA EXIGIR LA LIBERACIÓN DE UN COMPAÑERO, SUPUESTO TRANSGRESOR DE LA LEY**, del cual le doy a conocer lo siguiente:



- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico, sobre un tema de suma importancia debido a los abusos de conductores de tráileres o taxistas cuando exigen la liberación de un compañero.
- b) El sustentante desarrolló correctamente los diferentes métodos y técnicas de investigación analítico, deductivo y comparativo.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental comparativo, y métodos cualitativos determinando el alcance de la problemática y sus efectos en Guatemala.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias para concluir en un informe final con conclusiones congruentes con el tema principal, de



**Licda. Reyna Isabel Villatoro Rodríguez**

**Abogada y Notaria**

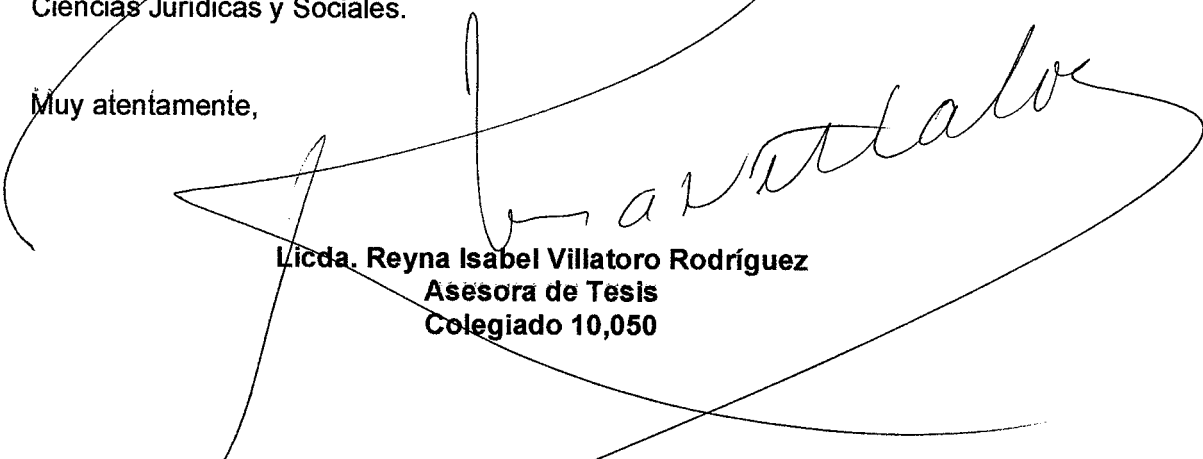
**Colegiado No. 10,050**

acuerdo al desarrollo de la tesis y cumpliendo de esta forma con el objetivo de la investigación del Punto de Tesis planteado.

- e) Durante el desarrollo de la Tesis se realizaron por recomendación algunos cambios en cuanto a la estructura del desarrollo de la problemática establecida en la investigación, con el objeto de delimitar de forma certera una solución a la misma.
- f) Respecto a la Bibliografía utilizada el sustentante recurrió a fuentes confiables que desarrollan los conceptos que complementan el trabajo de investigación.

La tesis reúne los requisitos legales del artículo 31 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el sustentante pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

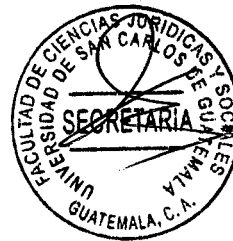
Muy atentamente,

  
**Licda. Reyna Isabel Villatoro Rodríguez**  
**Asesora de Tesis**  
**Colegiado 10,050**

**Licda. Reyna Isabel Villatoro Rodríguez**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

**kilómetro 19.4, carretera El Salvador, Casa 50-1**

**Tel: 5499-0451**



Guatemala, 30 de septiembre de 2021.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: "RESPONSABILIDADES PENALES A CONDUCTORES DE TRÁILERES O TAXISTAS, CUANDO OBSTACULIZAN CON SUS UNIDADES; CARRETERAS, CALLES O AVENIDAS, PARA EXIGIR LA LIBERACIÓN DE UN COMPAÑERO, SUPUESTO TRANSGRESOR DE LA LEY", realizada por el bachiller: JOSÉ ALEJANDRO HIGUEROS MEDINA , para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Consejero de Comisión de Estilo

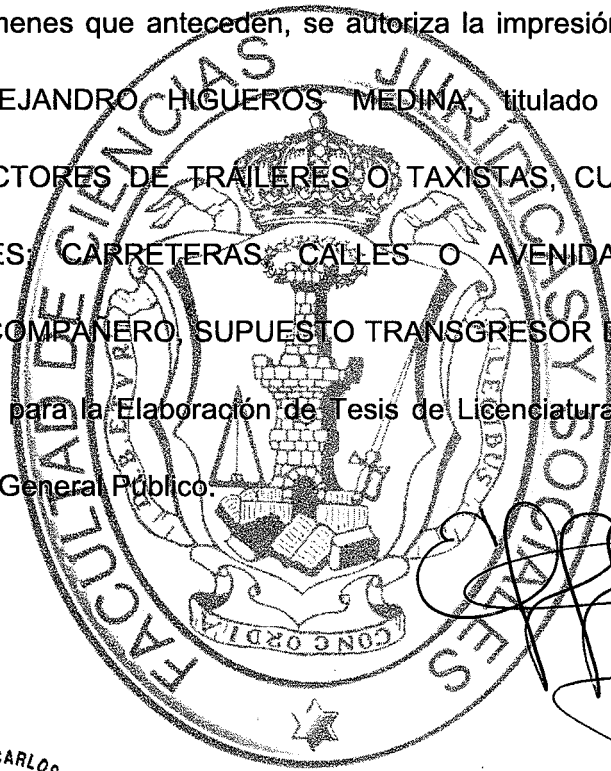


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

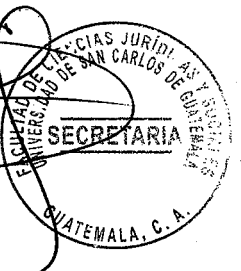
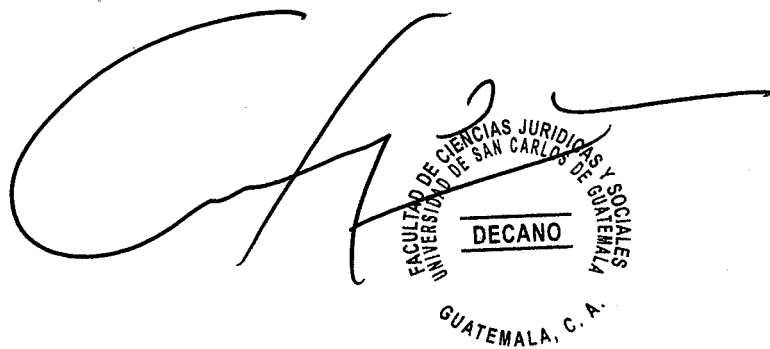
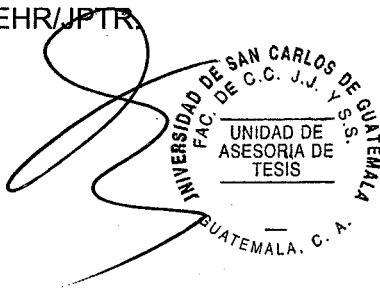


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ALEJANDRO HIGUEROS MEDINA, titulado RESPONSABILIDADES PENALES A CONDUCTORES DE TRAILERES O TAXISTAS, CUANDO OBSTACULIZAN CON SUS UNIDADES CARRETERAS, CALLES O AVENIDAS, PARA EXIGIR LA LIBERACIÓN DE UN COMPAÑERO, SUPUESTO TRANSGRESOR DE LA LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/IPTR







## DEDICATORIA

### **A DIOS TODOPODEROSO:**

Por darme su conocimiento, su salvación y ser mi guía todos los días y en todos los momentos más difíciles de mi vida, y por darme esperanza y fortaleza para afrontar todos los obstáculos que han sobrevenido para alcanzar esta meta y lograr en mí, su propósito.

### **A MI ESPOSA:**

Mirna Leticia Chub Maquin a quien amo, por darme con sus palabras de motivación y animo cada día, me dio su comprensión, aprecio, estima, sinceridad, para poder alcanzar esta meta, apoyándome con su amor sincero, verdadero, su carisma, integridad y consuelo en la salud como en la enfermedad.

### **A MIS HIJAS:**

Alejandra Betsabe Higueros Chub y Ashlyn Michelle Higueros Chub a quienes amo con todo mi corazón y son el motivo de mi esfuerzo para lograr este propósito y así poder darles el bienestar que se merecen.

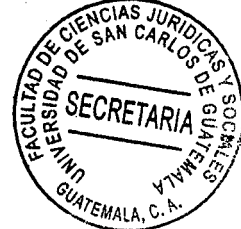
### **A MIS PADRES:**

Melvy Lorena Medina Patzán y Yovani Alexzander Higueros Zaltrón, por darme sus palabras.



**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los conocimientos adquiridos mediante esfuerzo y dedicación.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas y darme el mejor conocimiento superior que me permitirá ejercer mi profesión con honradez y profesionalismo.



## PRESENTACIÓN

El derecho de manifestación le asiste a toda persona, al estar contemplado en la Constitución Política de la República; pero resulta que, muchas veces es utilizado como estrategia de presión para obtener beneficios, aunque sea con resultados ilegales; un caso frecuente es el que se lleva a cabo en el Congreso de la República, en donde se obstruyen las vías aledañas al inmueble. Con estas acciones obstruyen el esclarecimiento de la verdad e impiden que se haga justicia, propiciando la impunidad.

Para esta investigación se utilizaron las ramas del derecho penal y procesal penal. El período que se tomó en cuenta para esta investigación quedó comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2020. Este trabajo es de tipo cuantitativo. El sujeto de estudio lo constituyen los conductores de tráileres y taxistas; y, el objeto de estudio, la responsabilidad penal de conductores de tráileres y taxistas que utilizan como estrategia de presión, la obstrucción de carreteras, calles y avenidas como medio de presión para que no conduzcan a los juzgados, los agentes de policía, a compañeros que supuestamente han infringido la ley.

El aporte de este análisis es, evidenciar la paralización de carreteras, calles y avenidas concurridas del país, como estrategia de unión del gremio de conductores, que pudieran hacerse frecuentes si las autoridades no actúan de inmediato. Son los agentes de policía, quienes deben decidir el traslado.



## HIPÓTESIS

La manifestación es un derecho que le asiste a cada persona; sin embargo, en tiempo reciente se ha tergiversado, tal el caso en que conductores de tráileres o taxistas la ejerzan como medida de presión para influir en la libertad de compañeros del gremio; que han cometido delitos o faltas. Sin considerar que la ley, es la ley y nadie es superior a la misma. Estas acciones vulneran el debido proceso, el cual debe prevalecer en el sistema de justicia; impidiendo el esclarecimiento de lo sucedido y de la aplicación de la sanción correspondiente, si fuere el caso. Esta presión se convierte en repetitiva al lograr su propósito: que la policía no los conduzca a los juzgados, provocando el incumplimiento de su deber.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue comprobada, en el sentido de que, la manifestación mal utilizada, cuando los conductores de tráileres o taxistas atraviesan sus unidades como medida de presión para que no se lleven los agentes de policía a algún compañero; por supuestamente haber transgredido la ley; con estas acciones representan un obstáculo a la persecución penal; puesto que, impiden la deducción de responsabilidades; puesto que, derivado de la toma de vías públicas, vulneran derechos esenciales a los ciudadanos, tales como: la libre locomoción, la seguridad, el tiempo de quienes laboran y trabajan; así como la vida, al impedir el acceso a centros médicos a pacientes que necesitan de emergencia ser atendidos; también son responsables de obstruir la persecución penal; al no dejar actuar, libremente, a las autoridades.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis mencionada fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo; así como las técnicas bibliográficas, documentales y de observación.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho de reunión y manifestación.....	1
1.1. Definición de reunión pública.....	1
1.2. Análisis doctrinario.....	2
1.3. Legalidad de las manifestaciones.....	6
1.4. Derecho de manifestación.....	9

### CAPÍTULO II

2. Corrupción.....	13
2.1. Definición.....	14
2.2. Corrupción aplicada al sector público y tráfico de influencias.....	17
2.3. La corrupción aplicando el tráfico de influencias .....	19
2.4. Efectos de la corrupción a través del tráfico de influencias.....	19
2.5. Situación en Guatemala.....	21

### CAPÍTULO III

3. El derecho penal.....	27
3.1. Definiciones.....	27
3.2. El delito.....	29
3.3. La teoría del delito.....	31
3.4. La acción.....	32
3.5. Teoría final de la acción.....	35
3.6. Ausencia de acción.....	37
3.7. Tipicidad.....	38
3.8. Los elementos del tipo y la clasificación de los delitos.....	40
3.9. Tráfico de influencias.....	41



3.10. Tráfico de influencias en Guatemala.....	43
3.11. Delitos relacionados con el tráfico de influencias.....	45
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Responsabilidades penales a conductores de tráileres o taxistas, cuando obstaculizan con sus unidades; carreteras, calles o avenidas, para exigir la liberación de un compañero, supuesto transgresor de la ley.....	51
4.1 Consecuencias jurídicas de los accidentes de tránsito.....	52
4.2 Prohibición a manifestaciones relacionadas con fines ilícitos.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de investigación se escogió atendiendo a la necesidad existente respecto a la regulación de una norma que impida la mala utilización del derecho de manifestación que tiene todo ciudadano; esto, derivado de la delincuencia organizada que se inmiscuye en el momento en que un gremio de conductores obstruye vías públicas para lograr un fin que obstaculice el proceso penal; dando como resultado, una mala práctica que afecta no solo al Estado sino a los individuos involucrados en los hechos cometidos por alguna de estas personas.

El objetivo general de esta tesis fue, evidenciar que los gremios de conductores de transporte pesado y taxistas, logran la liberación de un compañero de oficio, en el momento de la comisión de un hecho tipificado como ilícito penal, dando como resultado una mala práctica continuada a nivel nacional que, únicamente fomenta la obstrucción a los procesos penales y limitan la averiguación de la verdad, en este tipo de hechos delictivos ocasionados por los conductores.

Este estudio consta de tres capítulos, de la manera siguiente: en el primero, se trató el derecho de reunión y manifestación, definición de reunión pública, análisis doctrinario, legalidad de las manifestaciones, derecho de manifestación; en el segundo se analizó la corrupción, definición, corrupción aplicada al sector público y tráfico de influencias, efectos de la corrupción a través del tráfico de influencias, situación en Guatemala; en el tercero, se enfatizó en el derecho penal, definiciones, el delito, la teoría del delito, la acción, teoría final de la acción, ausencia de acción, tipicidad, los elementos del tipo y la clasificación de los delitos, tráfico de influencias, tráfico de influencias en Guatemala,





delitos relacionados con el tráfico de influencias; en el cuarto capítulo, el tráfico de influencias y vulneración al enunciado que nadie es superior a la ley, de trailers o taxistas que obstaculizan con sus unidades, carreteras para que dejen en libertad a un compañero sindicado de algún delito, consecuencias jurídicas de los accidentes de tránsito, prohibición a manifestaciones relacionadas con fines ilícitos, lo cual es clave para determinar en la investigación la comprobación de la problemática planteada así como la solución para evitar este tipo de situaciones ilegales en el derecho guatemalteco.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

se ha tomado como estrategia, la práctica de tapar calles o presionar a elementos de la Policía Nacional Civil para la liberación de un compañero; lo que limita el debido proceso y crea el tráfico de influencia con una situación que vuelve intocable a este sector; contrario a las normas jurídicas guatemaltecas, que velan por la aplicabilidad de la ley, en igualdad para todos.

Se concluye que las manifestaciones realizadas por estos conductores de taxis y tráileres se realizan para manipular un sistema que se encuentra sumido en la corrupción; se da como resultado un impedimento para la persecución de justicia a nivel nacional, influyendo de manera negativa en el sistema jurídico del Estado que debe sobre todo buscar esclarecer la verdad, en cualquier situación derivada de un tipo penal; por lo que, es necesario por parte del gobierno limitar el derecho de manifestación que es utilizado con alevosía y ventaja para buscar únicamente la liberación de persona inescrupulosas.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de reunión y manifestación

“Reunión es el conjunto de personas reunidas o congregadas en un lugar. Acción o efecto de reunir o reunirse”<sup>1</sup>. En tal sentido la reunión no es más que el conjunto de personas que se unen en un lugar determinado, por coincidencia, por conocimiento entre ellos o por afinidad, lo cual es un derecho que le asiste a la población guatemalteca para poderse reunir en cualquier situación más adelante se analizara con respecto a la manifestación pública. “Grupo de personas que coinciden en un lugar por alguna afinidad o conocimiento entre sí”<sup>2</sup>.

El objetivo directo de la reunión es que las personas que acuerdan establecerse por cierto tiempo en un lugar, es por el conocimiento que se les ha transmitido para que comparezcan al mismo, para dialogar o tratar temas de su importancia.

#### 1.1. Definición de reunión publica

Se define la reunión pública como “La que se celebra en un local o en la vía pública y a la cual concurre un número crecido de personas, que suele establecerse en un mínimo de veinte y puede alcanzar centenas de millares. El objeto de tales concentraciones es tratar algún asunto de interés político o social”<sup>3</sup>. Como se evidencia en la definición anterior, las reuniones públicas son aquellas derivadas de la reunión de distintas

---

<sup>1</sup> Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado**, pág. 3657.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág.765.

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág.45



personas forma un colectivo que se establece desde un mínimo de veinte personas cuyo fin u objetivo puede variar según sea la situación o circunstancia a tratar pero que es un derecho que le asisten las personas sobre todo a los colectivos.

## 1.2. Análisis doctrinario

“El que suele reconocerse a cada uno de los habitantes de un país para congregarse pacíficamente, en forma transitoria, con el propósito de cambiar ideas sobre fines lícitos. Este derecho, concedido con amplitud en los textos constitucionales, se escatima en las leyes especiales. Requisitos para su ejercicio suelen ser el aviso previo a la autoridad acerca del lugar, hora y objeto de la concentración y el que esta se celebre de modo pacífico”<sup>4</sup>.

El derecho de reunirse pacíficamente, figuraba en la Constitución española de 1876. El Art. 38 de la Constitución de 1931 repite el precepto, y agrega, “y sin armas”. Al añadir que una ley especial regularía el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación la reunión en movimiento, parecía reconocer plenamente el de reunión privada; pero no sucede así por preceptos contenidos en leyes de orden público, sobre todo no se trata de entidades en que tales congregaciones sean consubstanciales o corrientes. La Constitución española reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas, cuyo ejercicio no necesita autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, ha de darse comunicación previa a la autoridad, que sólo puede prohibirlas existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para

---

<sup>4</sup> Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 593.

personas o bienes.

El derecho de reunión es el “Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación). No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías institucionales, otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente”<sup>5</sup>.

El derecho de reunión fue reconocido en la Constitución francesa de 1791, su ejercicio suele estar muy reglamentado, por su conexión con el orden público.

Los distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

El derecho de reunión es uno de los derechos básicos de los trabajadores, reconocidos en muchas constituciones internacionales con la normativa que contienen las mismas, consagrado con carácter general el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin que su ejercicio necesite autorización previa.

El derecho de reunión se ejercita a través de las asambleas de trabajadores, que podrán ser convocadas por los delegados de personas, el comité de empresa o por un número de trabajadores no inferiores a treinta y tres por cien de la plantilla. La asamblea tratará de cuantos asuntos se haya incluido previamente en el orden del día: “es tanto cauce de

---

<sup>5</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico**, pág. 309.



información a los trabajadores como expresión colectiva de la voluntad de los mismos.

El derecho de reunión es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley.

Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación.

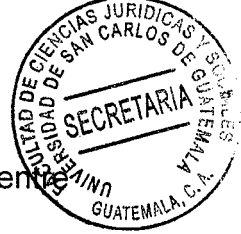
Es el reconocimiento del pluralismo político y de la libertad de expresar las propias opiniones, aparejado al reconocimiento del derecho a transmitir a otros tales opiniones, escuchar las ajenas y a obrar en consecuencia. La conflictividad del ejercicio del derecho de reunión surge esta se celebra en lugares abiertos al público y, más precisamente, se desarrolla en la vía pública, en lo comúnmente conocido como manifestación.

En algunos países, la autoridad gubernativa puede prohibir la reunión en caso de alteración al orden público o se ponga en peligro personas o bienes, ya que en países de Latinoamérica no existen leyes especiales que prohíban o limiten este derecho.

La libertad de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. La libertad sindical está incluida en la libertad de asociación y en inglés ambas se denominan con la misma expresión. Con el terrorismo en el contexto del derecho internacional, el terrorismo moderno ha evolucionado sustancialmente a través de actividades de actores no estatales organizados y coordinados a nivel nacional y cada

---

<sup>6</sup> Cabanellas, *Op. Cit.*, pág. 892.



vez más a nivel internacional, así como a través de una creciente red de vínculos entre estos grupos. En consecuencia, las asociaciones formales e informales de personas que son foros sospechosos de coordinación y perpetración de actividades terroristas pueden tornarse blanco de investigación, vigilancia y otras formas de intervención por parte del Estado. Esta realidad, sumada al fundamento ideológico en el que con frecuencia se sustenta la labor de tales grupos y asociaciones, presentan posibles implicaciones respecto al derecho de la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación y, en el caso de los grupos u organizaciones basados en la fe religiosa, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, así como para otros derechos que puedan estar íntimamente vinculados a estas protecciones.

En particular, los derechos a la libertad de reunión y asociación han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática.

La protección de tales derechos puede comportar no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino requerir, en ciertas circunstancias, medidas positivas de parte del Estado para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protege a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.

Estos derechos pueden, tal como ellos mismos lo establecen, ser restringidos, pero sólo de acuerdo con ciertas condiciones estrictas. En el caso de los derechos a la libertad de reunión y asociación, toda limitación debe estar establecida conforme a leyes



promulgadas por órganos electos democráticamente y constitucionalmente legítimos, deben relacionarse con el bienestar general.

Esos derechos no pueden ser restringidos únicamente a discreción de las autoridades gubernamentales.

Además, toda restricción de ese tipo debe basarse en el interés de la seguridad nacional o el orden público o en la protección de la salud o la moral pública, o de los derechos o libertades de otros, y deben ser promulgados sólo por razones de interés general y de acuerdo con el propósito para el cual tales restricciones han sido establecidas. Las restricciones deben además considerarse necesarias en una sociedad democrática, en la cual los derechos y libertades inherentes a la persona humana, las garantías a ellos aplicables y el régimen de derecho son componentes fundamentales.

Análogamente, si bien los derechos a la libertad de reunión y de asociación no están señalados como no derogables, toda medida que adopten los Estados para suspender estos derechos debe cumplir estrictamente con las normas y principios que rigen la derogación, incluidos los principios de necesidad y proporcionalidad.

### **1.3. Legalidad de las manifestaciones**

El Artículo 20-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”.

Por su parte el Artículo 20-2 del mismo cuerpo legal, estipula: “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. Desde este orden de ideas, el derecho de reunión es uno



de los derechos humanos a que tiene derecho la persona, siempre que ejerza el mismo en forma pacífica.

El Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”.

El Artículo mencionado reconoce el derecho de reunión y manifestación, en forma pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

El Artículo 34 constitucional reconoce el derecho de asociación. “Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

El Artículo 223.- garantiza la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.





Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de asociación en su Artículo 22, inciso uno, del siguiente modo: Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otros/as, incluye el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) posee dos importantes convenios fundamentales, el N° 87 (sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y el N° 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), orientados a garantizar la libertad de asociación de trabajadores (también denominada en español libertad sindical) y empleadores.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos, en la nota 63 supra, del Artículo XXI, estipula "Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole". Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, Artículo 15, establece "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional,

de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El mismo cuerpo legal, en la nota 63 supra, Artículo XXII, señala: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, Artículo 16(1), estipula: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

#### **1.4. Derecho de manifestación**

Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación). No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías



institucionales otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente. reconocido el derecho de reunión en la Constitución francesa de 1791, su ejercicio suele estar muy reglamentado, por su conexión con el orden público. Los distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

La Constitución española (Artículo 21) reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas, cuyo ejercicio no necesita autorización previa.

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, ha de darse comunicación previa a la autoridad, que sólo puede prohibirlas existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

La vigente regulación del derecho de reunión y manifestación está contenida en la Ley Orgánica del 15 de julio de 1983.

Manifestación es una reunión celebrada por lo general al aire libre, que tiene como finalidad exteriorizar por medio de la sola asistencia los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes, y que se diferencia de la simple reunión en que tiene lugar de manera itinerante, en movimiento.

Las constituciones modernas reconocen el derecho de manifestación como derecho fundamental, y le suelen dar un tratamiento legal muy semejante al derecho de reunión. Hay necesidad de dar cuenta a la autoridad competente, que podrá prohibirla atendiéndose a consideraciones de orden público, tales como peligro o riesgo para las personas o las



cosas.

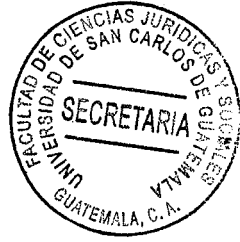
Se consideran reuniones o manifestaciones ilícitas las que se celebran con la finalidad de cometer algún delito o aquellas en las que se concurre con armas u objetos contundentes o peligrosos. Este tipo de manifestaciones son tipificadas como delito en los códigos penales.

También se suele conceptuar como delictivo el comportamiento consistente en impedir u obstaculizar el ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, y se castiga con una pena mayor si se trata de impedir o perturbar una ceremonia o manifestación de carácter religioso.

En una reunión o manifestación se cause daño a las personas o a las cosas, son responsables los convocantes por no utilizar las medidas necesarias para evitar los daños, y ello con independencia de que también puedan ser responsables los autores concretos de la acción dañosa, si pudieran ser identificados por algún medio.

El Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de manifestación pacífica y sin armas, indica que los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

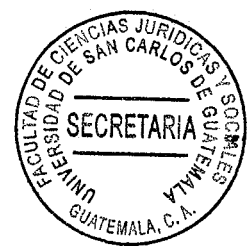
En cuanto a la limitación del derecho de manifestación, la normativa vigente se encuentra establecida en la Ley de Orden Público, Decreto número 7, la cual establece en su artículo 8, que este derecho si puede llegar a tener una limitación de ejercicio, aunque



pueda ser de forma temporal.

El Estado de Prevención se encuentra regulado en el artículo 8 de la Ley de Orden Público, Decreto número 7, indica en su numeral tercero lo siguiente; “3) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado”.

Por lo que, cualquier gobierno de turno puede prohibir el desempeño de este derecho cuando lo considere necesario, siempre que se manifiesten las circunstancias que Ley señala para establecer el Estado de Prevención.



## CAPÍTULO II

### 2. Corrupción

En el antiguo testamento, Moisés enseña al pueblo de Israel: No aceptes soborno, porque el soborno ciega los ojos de los sabios y pervierte las palabras de los justos. Unos 1000 años más tarde, Confucio encontró que en China había un gobierno corrupto, y empezó a sentar las altas normas morales que él creía que llevarían a una sociedad más armoniosa. 1000 años después el Corán dice: ¡Oh, mi pueblo! Poned vuestra fe plena en la justicia, y no cometáis maldad en la tierra, para no causar corrupción.

En la época de los grandes pensadores de tiempos remotos, como Platón, Aristóteles, Talúcidos y otros, el término Corrupción tenía un sentido más amplio y genérico que el que se maneja en tiempos modernos; utilizaban el término para referirse más a la salud moral del conjunto de la sociedad, que a las acciones de las personas naturales que atentaran contra su propia moral y dignidad, en detrimento de los demás. Sin embargo, a medida que el espectro de la política se ha ampliado, la concepción de corrupción se ha estrechado.

Las sociedades se han secularizado y fragmentado; en muchos casos se concibe a estas, actualmente, más como una noción que abarca cualquier sistema coherente de valores; los temas éticos de la política giran más en torno a la manutención del libre juego de esta competencia que en torno a la búsqueda de fines morales básicos. Las instituciones del gobierno se han vuelto tan intrincadas y los grupos sociales y sus programas tan diferenciados, que actualmente parece no existir una manera ni una razón para juzgar la

corruptibilidad de todo un orden político. Se puede aplicar estas generalizaciones de manera desigual a las democracias, y tal vez no del todo a las sociedades en transición.

En cualquier caso, para la mayoría de los analistas, jueces, legisladores y participantes de la vida política, la corrupción se refiere actualmente a unas acciones específicas de individuos específicos (los que ocupan los cargos públicos) y aquellos que tratan de influir en ellos.

## 2.1. Definición

De este concepto, sobre todo respecto a la primera parte, ha surgido la frase tan corrupta es, el que da como el que recibe, y que incluso haciéndose eco de ello la ley sanciona con dureza a ambas partes. Así mismo establece como una de las definiciones del término corromper, el hecho de sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona, con dádivas o de otra manera. Se refiere a la corrupción, al indicar que: "...equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos, generalmente relacionada con fines sexuales"<sup>7</sup>. Indica en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales que "corromper es la acción de sobornar, cohechar. Dañar, echar a perder. Pervertir, viciar. Seducción con propósito sexual a una mujer"<sup>8</sup>. Como se podrá observar, los conceptos y definiciones anteriormente mencionadas se refieren en su mayoría a la conducta sexual de las personas; sin embargo, referente al asunto que nos atañe, es decir la conducta de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones; la corrupción es el acto de dañar o echar a perder.

---

<sup>7</sup> Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 140.

<sup>8</sup> Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 179.



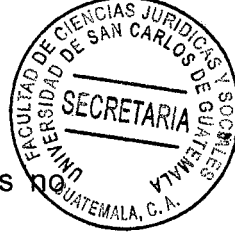
La corrupción en términos generales, puede entenderse como la articulación de condiciones y acciones que hacen posible la utilización de bienes, espacios, servicios, instancias y procedimientos (privados o públicos) para beneficio propio y personal, en desmedro de los intereses generales o bien comunes.

La palabra corrupción, en su actual sentido social y legal, es la acción humana que viola las normas legales y los principios de la ética. Hay quienes al hablar de la corrupción se refieren a los actos deshonestos en que incurren los empleados del Estado. No es apropiado usar sólo esa palabra en ese sentido, pues las leyes incriminan y castigarán la corrupción de menores, y en los códigos morales los predicadores condenan la corrupción de las buenas costumbres. La corrupción administrativa sería entonces el genérico de los delitos que se cometen en el ejercicio de un cargo público y que se clasifican jurídicamente en los términos, soborno o cohecho, la exacción, la concusión, tráfico de influencias, la malversación, el abuso del poder y el peculado.

a) Factores internos: estos se refieren a las condiciones internas que se utilizan en el medio en las instituciones no se cumple con la normatividad existente en la misma, se hace mención que:

“Es notoria la existencia de mecanismos y procedimientos que, lejos de procurar transparencia, tienden a lanzar sobre las instituciones y las funciones sustantivas un espeso velo de oscuridad. Un ejemplo de ello es la falta de transparencia en la selección y nombramiento de jueces, magistrados y fiscales, policías nacionales civiles y guardias penitenciarios, lo que se debe en buena parte al incipiente desarrollo de las carreras judicial, fiscal y policíaca, y a la ausencia de una en el ámbito penitenciario. Esto tiene





como consecuencia que los cargos, muchas veces, son ocupados por personas idóneas y que no responden a perfiles deseables de capacidad técnica, excelencia profesional, honorabilidad y actitudes éticas comprobadas. El resultado es que las instituciones son dirigidas por algunos funcionarios que velan por sus intereses y responden solamente a quienes los nombraron, además de que muestran severas deficiencias en el orden profesional y técnico.”<sup>9</sup>

b) Factores externos: Entre estos factores son todos aquellos que son totalmente inherentes a la existencia de poderes ocultos y articulaciones criminales. “Esto implica un aprovechamiento total de los problemas propios de la estructura, la organización y el funcionamiento interno de las instituciones, por ejemplo, las estructuras policiales encargadas de la investigación criminal se debaten entre la falta de capacitación y de profesionalismo, y la acción de agentes que responden no a la institución sino a las influencias externas de quienes desean, mediante el soborno a gran escala, comprar impunidad y protección. Tampoco son pocos los casos en los cuales se ha descubierto que agentes policiales, incluidos miembros del servicio de investigación criminal, pertenecen a bandas de asaltantes, secuestradores, etc.”<sup>10</sup> Antes de describir la corrupción en el ámbito público y privado se debe aclarar las diferencias entre ambas. La idea central, que preside la distinción entre intereses público y privados, consiste en que los primeros se refieren a los asuntos y bienes que son de toda la comunidad, y que, en consecuencia, no pertenecen ni son apropiables por nadie. La característica equivalente, pero antinómica, de los intereses privados es que ellos están vinculados con los fines

---

<sup>9</sup> **Ibíd.** Pág. 43

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 45

individuales de cada miembro de la sociedad civil, especialmente con aquellos referentes a la propiedad, la riqueza y el lucro. La existencia, en toda comunidad políticamente organizada, de bienes y asuntos comunes a todos sus miembros, siempre ha planteado el tema del conflicto de intereses. El punto más álgido, para resolver estos conflictos, radica en las dificultades que plantea la necesidad de garantizar la imparcialidad de los agentes públicos, para hacerse cargo de los asuntos comunes, sin que sus actos privilegien o beneficien a sus propios intereses privados.

## **2.2. Corrupción aplicada al sector público y tráfico de influencias**

Del estudio de la corrupción han surgido varias definiciones, entre otras, “Un agente investido de autoridad toma una decisión respecto de un ciudadano o persona jurídica privada o pública, de forma que tal decisión genera para el agente, organización, partido, a través de una transferencia de recursos del sector público o del privado, una ganancia personal”<sup>11</sup>.

Se puede decir que, es la conducta que se desvía de los deberes formales de la función pública para obtener beneficios privados (entornos familiares y personales), pecuniarios o de prestigio; o viola cierto tipo de regla que sanciona el ejercicio de ciertos tipos de influencias relacionadas con lo privado.

Una autoridad corrupta ve su cargo como un negocio, cuyo ingreso tratará de maximizar. El cargo se convierte, por lo tanto, en una opción económica.

---

<sup>11</sup> Miguel Gallardo Laporta, **Estudio de la criminología en el Estado**, Pág. 12.

La dimensión de sus ingresos depende de la situación del mercado y de su talento para encontrar el punto de ganancia máxima en la curva de la demanda pública. O sea que la corrupción siempre ha existido, independientemente del lugar, sistema político o económico.

La corrupción ha llegado a ser calificada endémica, en todas las formas de gobierno. ilustra la corrupción en la siguiente ecuación: “ $C=M+D-R$ , cuya interpretación se traduce en los siguientes términos: corrupción es igual a monopolio más poder discrecional menos rendición de cuentas”<sup>12</sup>.

Si existe un monopolio y la aplicación de las normas se deja a su discreción y nadie le exige rendir cuentas, tiene mayor probabilidad de volverse corrupto. Transparencia Internacional, una organización internacional no gubernamental dedicada a asegurar la responsabilidad de los gobiernos y reducir la corrupción a nivel nacional e internacional y que concentra sus estudios en la corrupción del sector público, define la corrupción como: el abuso de poder en beneficio privado.

Hay dos categorías muy diferentes de corrupción administrativa: la primera acontece los actos corruptos se cometen de acuerdo con las reglas y la segunda las operaciones se desarrollan en contra de las reglas. En el primer caso, un funcionario está recibe un beneficio de parte de un particular por llevar a cabo algo que debe hacer, según lo dispone la ley.

En el segundo caso, se cometen actos de corrupción para obtener servicios que el

---

<sup>12</sup> Robert Klitgaard, **Aplicación de la ley en derecho penal**, Pág. 35

funcionario tiene prohibido proporcionar. La corrupción de acuerdo con la ley y contra ley puede ocurrir a todos los niveles gubernamentales y oscila desde la gran corrupción hasta las más comunes y pequeñas formas en la escala de la misma.

### **2.3. La corrupción aplicando el tráfico de influencias**

Se pueden señalar tres tipos de causas que posibilitan la aparición de la corrupción y que se pueden dar en mayor o menor medida en cualquier Estado: causas formales, culturales y materiales. La pobreza y los reducidos sueldos de la administración pública y la carencia de mecanismos de distribución de riesgos, incluidos los seguros y un mercado laboral bien desarrollado, para atender los innumerables riesgos que están expuestos, tales como: enfermedades, accidentes y desempleo.

La necesidad de más reglamentación en las economías muy reglamentadas, en las cuales las rentas procedentes de los monopolios pueden ser muy elevadas. Las rentas económicas son particularmente elevadas en las economías en transición, dado el volumen de propiedades que antes pertenecían al Estado y que ahora están disponibles. El poder discrecional de muchos funcionarios públicos y la existencia de normas y reglamentaciones mal definidas, continuamente cambiantes y mal difundidos, falta de rendición de cuentas o, si existe, deja muchas dudas nunca aclaradas.

### **2.4. Efectos de la corrupción a través del tráfico de influencias**

La corrupción a través del tráfico de influencias, es un problema mundial, y aunque los países desarrollados efectivamente no se escapan a los efectos devastadores de esta



plaga, la peor parte les corresponde a los países en desarrollo y las economías en transición, ya que estos son los que cuentan con menos recursos para atacar el problema y, menos aún, soportar la grave carga que este representa. La importancia del tema queda subrayada, además, si se consideran los casos más notorios publicados en la prensa nacional e internacional.

Entre las personas, instituciones gubernamentales y organismos objeto de acusaciones serias y graves de corrupción desde principios de la década, figuran presidentes, ministros de gobierno y legisladores, altos mandos de las fuerzas armadas y de la policía y diversos organismos públicos y privados.

La preocupación frente al fenómeno se manifiesta por las campañas anticorrupción llevadas a cabo en los dos últimos años por los máximos dirigentes políticos de diversos países latinoamericanos (entre otros, Argentina, Bolivia, Colombia, Honduras, Guatemala, México y Paraguay). El problema de la corrupción a través del tráfico de influencias, no se circunscribe a América Latina. Las prácticas de esta naturaleza han sido frecuentes, no sólo en la historia de la humanidad sino en casi todos los países, con independencia de su régimen político-económico. En la mayoría de las sociedades occidentales, la corrupción pública a través del tráfico de influencias, está considerada en la última década como un gravísimo problema socio-político que precisa de soluciones urgentes y eficaces.

Por tratarse de un problema complejo, para cuya mejor comprensión, alcance y solución deben considerarse, el efecto económico, el cual, aumenta los costos de los bienes y servicios, incrementa la deuda de un país (y ello conlleva los futuros costos recurrentes),



conduce al relajamiento de las normas. El efecto político, el cual se reproduce y consolida la desigualdad social, reserva las redes de complicidad entre las élites políticas y económicas, respecto a la clase política consolida las clientelas políticas y mantiene funcionan los instrumentos ilegales de control, el aparato administrativo, perpetúa la ineficiencia de la burocracia y genera formas parasitarias de intermediación, todo esto conduce a la pérdida de credibilidad en el Estado y a la erosión de la legitimidad necesaria para su funcionamiento adecuado.

El efecto social, acentúa las diferencias sociales al limitar el papel del Estado como mediador de las demandas de los distintos grupos sociales, las clases populares o marginales se ven sometidos a un proceso de exclusión social y político ya que la corrupción la aleja del sistema formal y los obliga a acceder de manera informal a sus medios de subsistencia, se deslegitima el sistema político, la corrupción de jueces y de legisladores, distorsiona el sistema político, mala asignación de fondos escasos, se distorsionan los incentivos económicos, los mejores negocios no dependen de la competitividad de las empresas sino de su capacidad de influir en los responsables de tomar las decisiones sobre las contrataciones, se afecta así la eficacia de la economía de mercado, se destruye el profesionalismo, en un sistema de corrupción generalizada el interés por los sobornos reemplaza los criterios profesionales, segrega y desanima a los honestos, se impide la planificación, debido a la falsedad de los datos.

## **2.5. Situación en Guatemala**

La tendencia a la crisis de gobernabilidad, que se venía configurado en Guatemala desde el 2006, ha alcanzado en el cuarto trimestre del 2007 su punto más candente y negativo.



Constantemente, el país es sacudido por acontecimientos que develan cuán intensas son las tendencias que han caracterizado el pos conflicto: violencia y criminalidad, precariedad social y económica, confrontación política y conflictividad social, resaltan en la actual coyuntura los casos que muestran qué tan profundo ha penetrado la criminalidad en el seno de las instituciones del Estado, particularmente en la Policía Nacional Civil (PNC). Ya no se trata sólo de casos en que agentes y oficiales de la Policía cometen delitos comunes, abusos de autoridad por cuenta propia o simples actos de corrupción.

Ahora está en evidencia una realidad que se oculta y niega de manera sistemática: la implicación de estructuras policiales en ejecuciones extrajudiciales y acciones armadas a favor del crimen organizado y la narcoactividad, la institución policial y sus autoridades protagonizan en estos momentos la crisis más severa que se ha vivido en la historia reciente del país, por lo menos en lo que respecta a esta materia, desde que finalizó el conflicto armado interno hace diez años y desde que, hace veinte años, el régimen militar fue sustituido por un régimen de gobiernos civiles democráticamente electos.

El comportamiento perverso y criminal de las fuerzas de seguridad del Estado, no es algo reciente, todo deviene de la existencia y operación de las estructuras contrainsurgentes durante la época del conflicto armado interno, que fueron transformándose hasta constituir una especie de brazos armados del crimen organizado y los narcotraficantes, del poder oculto que se genera a partir del movimiento de capitales ilícitos y del tráfico de influencias, la corrupción y las negociaciones anómalas, la frecuencia en los ataques se ha incrementado al mismo tiempo que la delincuencia organizada avanza en la conquista de espacios de poder en la institucionalidad del Estado y en el ejercicio del poder público,



pero también en la medida que el aparato estatal es incapaz o no tiene voluntad de dar respuestas adecuadas al clamor de la población por justicia y seguridad.

Ante la impunidad rampante y la imposibilidad de esclarecer y sancionar los delitos de alto impacto político y social, las estructuras criminales funcionan en diferentes frentes, como brazos armados del crimen organizado y la narcoactividad para eliminar rivales, enemigos, traidores y personas que, por su actividad privada o pública representan una amenaza a los intereses criminales. Por lo que se tienen como objetivo a los operadores de justicia, periodistas, dirigentes sociales, miembros de partidos políticos, diputados, funcionarios, etc. por sus actividades impulsan propuestas y corrientes de opinión contra el poder oculto y sus diversas expresiones, como estructuras estatales que perpetran ejecuciones extrajudiciales, son sus víctimas principales presuntos criminales, pandilleros y delincuentes comunes, etc. Y podría agregarse, el conjunto de actividades delictivas que no necesariamente están estructuradas, sino responden a comportamientos propios de la delincuencia común. A pesar de esta crisis y la realidad develada, las autoridades estatales niegan los hechos o tratan de buscar explicaciones. El problema no es exclusivo de la Policía Nacional Civil, grupos similares también funcionan en el seno del Ministerio Público, con la diferencia de que sus actividades están más orientadas a bloquear las investigaciones penales y a obstruir todo trabajo independiente de persecución penal. Desde su creación, el Ministerio Público ha permitido la existencia de estructuras paralelas de investigación, manipulación de procesos e incluso ha tolerado prácticas como la implantación de prueba falsa y acusaciones sin fundamento. Este tipo de comportamiento institucional también abarca el boicot a la supervisión y control disciplinario sobre el trabajo de fiscales, auxiliares,





investigadores, peritos y personal involucrado en la construcción de investigaciones procesos penales, de suerte que es imposible lograr sanciones, destituciones y otras medidas disciplinarias contra el personal fiscal que incurre en anomalías, faltas, delitos y mal desempeño.

A lo anterior se suma el insatisfactorio desempeño de jueces y magistrados, que suelen sucumbir en su mayoría a las diversas presiones que se ejercen sobre su jurisdicción, tanto desde el ámbito externo como desde el propio seno del Poder Judicial. En el Organismo Judicial tampoco funcionan los controles internos ni los órganos de disciplina, es virtualmente imposible establecer sanciones y mantener el servicio de administración de justicia alejado de las influencias de los bloques de poder real. Se está ante un problema de Estado en términos generales.

Las instituciones, al estar controladas por el poder tradicional o por las expresiones del crimen organizado y la narcoactividad, carecen de espacio, voluntad y mecanismos para repeler esas influencias que pervierten su funcionamiento.

Toda esta crisis de gobernabilidad, en términos generales, deviene de las alteraciones reportadas en el flujo de poder en Guatemala, de manera especial durante el período 2000-2007; de las características perversas que han dominado el pos conflicto y de la falta de voluntad política para concretar las transformaciones institucionales comprometidas en los acuerdos de paz. Estas transformaciones habrían introducido cambios significativos, como buscar solución, en el mediano y largo plazo, a los problemas estructurales de pobreza, tenencia de tierra e injusticia social en general, que alimentaron la guerra contrainsurgente y que han marcado la historia del país.



Modernizar, depurar y fortalecer las instituciones del Estado, con énfasis en los órganos de justicia y seguridad, con el propósito de erradicar estructuras, comportamientos, prácticas y conceptos propios de la contrainsurgencia y que se distorsionan el funcionamiento político y operativo de los aparatos estatales.

Tipificar el delito de tráfico de influencias contra cualquier grupo, práctica y cuestión operativa que, al amparo del Estado y desde el Estado, pudiera atentar contra la vida y la libertad de la población. Obviamente, esto incluía el combate de grupos de seguridad que, en la ilegalidad y la clandestinidad, abusan de su poder como autoridades y cometen ejecuciones extrajudiciales, torturas, detenciones ilegales, crear políticas estatales bien definidas en los campos legislativo, político, administrativo y jurídico, las estructuras criminales que se configuraron a partir de la contrainsurgencia, con participación tanto de civiles como de militares, y que evolucionaron hasta constituir expresiones de la delincuencia organizada y la narcoactividad.

Así como, a los grupos que surgieron sin tener necesariamente una vinculación con el pasado y el gobierno, pero que, al igual que los ya mencionados, utilizan la política electoral, la corrupción a través del tráfico de influencias y la violencia para ejercer poder público, dismantelar las estructuras que se formaron en el seno de las instituciones de justicia y de seguridad, con el propósito de servir a la delincuencia organizada, la narcoactividad y las redes de corrupción, a través del tráfico de influencias el cual fomentó la impunidad y el uso de todo tipo de mecanismos para obstaculizar o manipular las investigaciones penales y la administración de justicia. Es importante que, se acelere la emisión de una serie de decretos que son necesarios para coadyuvar en la búsqueda de



soluciones, como la aprobación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y la adhesión de Guatemala a la Corte Penal Internacional, tipificar un aumento de pena al delito de tráfico de influencias en la ley penal, toda esta legislación debe ser legítima, atender los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos y, por supuesto, los preceptos constitucionales.

Asimismo, es importante retomar el camino de la justicia, ya que la sociedad actual debido a las distintas formas de pensamiento humano a perdido el sentido del significado exacto de justicia, lo cual genera desconfianza de la población hacia el sistema y tipo de administración de justicia.



## CAPÍTULO III

### 3. El derecho penal

El derecho penal tiende a la protección de los intereses, tanto individuales como colectivos; son la tarea de penalizar o de la imposición de una determinada medida de seguridad, una función típicamente de carácter público, correspondiente al Estado guatemalteco como expresión del poder interno con el que cuenta, y es el producto de su misma soberanía; además de que la comisión de cualquier delito es generadora de una relación directa entre el Estado el cual es exclusivamente el ente titular del poder punitivo y el infractor.

#### 3.1. Definiciones

“Derecho penal es una rama del saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho”<sup>13</sup>.

“Derecho penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena como legítima defensa”<sup>14</sup>. En este caso se menciona cómo el derecho penal está formado por las normas legales emitidas por un Estado, en un país determinado para normar el comportamiento correcto de una población, respecto a las relaciones sociales.

---

<sup>13</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**, Pág. 4

<sup>14</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**, Pág. 11

“Derecho penal es el conjunto de leyes mediante las cuales, el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”<sup>15</sup>.

Nuevamente se mencionan a las normas jurídicas, pero con la variación de la imposición de una sanción por la comisión de delitos regulados en los tipos penales.

“Derecho penal es la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva”<sup>16</sup>.

“Es el conjunto de normas jurídico – penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actúa a su vez con un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”<sup>17</sup>.

En las dos definiciones aportadas anteriormente, se suma la situación que es Estado es un ente punitivo o más bien quien imparte justicia en un país determinado todo esto basado en los principios de defensa y de legalidad, siendo el último la espina dorsal de dicha rama del derecho.

“Derecho penal es el conjunto de normas que determinan los delitos, las que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Carránca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, Pág. 8

<sup>16</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**, Pág. 7

<sup>17</sup> León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, Pág. 4

<sup>18</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, Pág. 23

### 3.2. El delito

Jurídicamente, delito es toda aquella conducta que el legislador sanciona con una pena. Ello a consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, que rige el derecho penal en Guatemala, dicho principio impide que el delito sea considerado en una conducta que no encuadre dentro de los marcos de la ley penal. “Es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena”<sup>19</sup>.

El citado autor nos indica la definición sustancial de delito, indicándonos que el mismo es: “El comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal”<sup>20</sup>.

También, nos indica la definición dogmática de delito, al definirlo de la siguiente manera: “Delito es la acción típica, antijurídica y culpable”<sup>21</sup>.

El delito responde a una perspectiva doble, presentada como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho determinado, y también, como un juicio de valor que se lleva a cabo sobre el autor de ese mismo hecho. Al primero se le denomina antijuricidad, la cual es la desaprobación del acto; y al segundo se le denomina culpabilidad, la cual es atribución de dicho acto a su autor. En las dos categorías anotadas en el párrafo anterior de la tesis, se distribuyen los distintos componentes que pertenecen al delito. En la antijuricidad se incluye la acción u omisión, las formas y los medios en que se lleva a

---

<sup>19</sup> González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 143

<sup>21</sup> Jiménez de Asuá, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 23



cabo, los sujetos y objetos, la relación psicología y causal, así como también el resultado. En la culpabilidad del conocimiento por parte del autor en lo relacionado al carácter prohibido de su hacer y la no exigibilidad de un comportamiento que sea distinto. Dichas categorías cuentan con una vertiente negativa.

Es importante mencionar que, no todo hecho antijurídico llevado a cabo por un actor culpable constituye delito.

De la diversa gama de acciones antijurídicas que se llevan a cabo, el legislador se ha encargado de seleccionar parte de las mismas y les ha combinado con una pena determinada mediante su descripción en la ley penal. Dicho proceso es denominado tipicidad.

Normalmente la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son las características comunes en cualquier delito.

Como punto de partida se encuentra la tipicidad, ya que únicamente el hecho que se encuentra descrito en el tipo legal es el que puede servir de fundamento a valoraciones posteriores.

Después es importante hacer mención de la indagación relativa a la antijuridicidad y de la comprobación de que si el hecho típico fue cometido.

Al constatar las características anteriormente anotadas en la tesis. Siempre es necesario se observe el principio de Legalidad que está inmerso en la norma ya que, cada conducta delictiva se encuentra normada, si no es una conducta normada como delictiva no



constituye delito alguno.

### 3.3. La teoría del delito

“La parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características”<sup>22</sup>.

La descripción de la acción prohibida indicada en la parte especial del Código Penal vigente, no basta para la determinación de que, si un hecho es delito o no, ya que es necesario considerar también la parte general de la legislación penal vigente y el resto del ordenamiento jurídico.

Generar un sistema de análisis es la función de la teoría del delito, para de dicha forma poder tomar en consideración ordenadamente y lógicamente dichos aspectos en mención. Para poder determinar, si es delictiva una conducta concreta, se debe de analizar si ocurren los diversos elementos necesarios.

De esa forma, es posible uniformes los distintos criterios relacionados a la interpretación de la norma, limita con ello el campo de arbitrariedad fiscal o del juez.

De la forma anteriormente anotada, la aplicación de la teoría del delito aumenta la debida seguridad que debe de existir. “La conducta humana es la base de la teoría general del delito, por ser obviamente la base de los hechos delictivos.

El derecho penal guatemalteco es un derecho penal de acto pues en términos generales solo la conducta traducida en actos externos puede ser considerada como delito, generar

---

<sup>22</sup> Jiménez de Asúa, **Op. Cit.** Pág. 28.





la persecución penal y posteriormente el juicio legal, motivar la reacción penal a través de una pena”<sup>23</sup>.

Después de comprobada la tipicidad, puede observarse claramente si dicha acción típica, también es antijurídica, o sea contraria al ordenamiento jurídico; también, puede ocurrir que exista una causa que justifique esa acción, tal es el caso legítima defensa en Guatemala.

La conducta antijurídica y típica es definida como, un injusto penal. La norma penal es constitutiva de un juicio doble de valor, ya que por un lado valora de manera negativa un acto en sí y por el otro determina como reprochable que un sujeto haya realizado dicho acto.

Después de admitida una conducta típica y antijurídica, es realizado un juicio de reproche al autor, en algunos supuestos dicho juicio de reproche al autor, o sea de culpabilidad, y no cuenta con ningún valor debido a que no se le conocía el carácter antijurídico del acto, ni tampoco tenía la capacidad psíquica suficiente o no podía exigirle otro distinto comportamiento.

### **3.4. La acción**

Dentro de la comisión de un delito es necesario establecer lo relacionado con la acción, que es el hecho realizado para la consumación de un delito. “La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El

---

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, Ob. Cit, pág. 140.



contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final”<sup>24</sup>.

“La acción o conducta es el primer elemento de la teoría del delito y durante muchos años fue el centro de una viva polémica en la doctrina en torno a su concepto. La división entre casualistas y finalistas magnificó una discusión que valoro la importancia de este elemento. Actualmente; la mayoría de la doctrina ha relegado la discusión a un segundo plano limitándose a estudiar las causas en la que desaparece por no existir acción”<sup>25</sup>.

La teoría del delito forma parte del comportamiento del ser humano, y dicho comportamiento es previo a la norma. Únicamente la conducta humana, traducida en actos con carácter externo, se puede calificar como delito y a la vez motivar una reacción penal.

Por lo anteriormente anotado en el párrafo anterior de la tesis, ni las ideas ni tampoco los pensamientos pueden ser constitutivos de delito, ni tampoco la intención de delinquir, si los mismos no se traducen efectivamente en actos externos.

Todo ello, debido a que el derecho penal debe encargarse de juzgar a las personas debido a lo que hacen y no sencillamente por lo que son. Tampoco los fenómenos naturales ni los sucesos causales son delictivos; pero los mismos si pueden ser de importancia se utilizan como instrumentos para la comisión de un delito.

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** pág. 140.

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, **Op. Cit.** pág. 31



Las diversas concepciones relacionadas a la acción, han llevado a la doctrina penal a dividirlas en dos distintos grupos, los mismos: Los principales aspectos de cada una y el estado de la discusión.

Las teorías causales de la acción definen a la misma como la conducta humana voluntaria, ya que la acción es un puro proceso causal. El comenzar de manera voluntaria un curso causal es acción.

Lo que el sujeto haya querido es totalmente irrelevante y solo tendrá importancia en un momento posterior al analizar la culpabilidad. Utiliza la terminología de los críticos del casualismo.

El concepto causal de acción parte de una estructura del delito que se divide en dos grandes bloques ya que por un lado se ubica la acción, la tipicidad y la antijuricidad, los cuales son elementos objetivos del delito, que pueden observarse mediante un espectador externo y por el otro lado se encuentra la culpabilidad que es el elemento subjetivo de la acción y para el estudio del mismo se necesita conocer voluntariamente al actor.

Debido a ello al llevar a cabo un análisis de la acción, no se estudia la finalidad o intención del actor para su realización.

El inconveniente principal de la concepción puede encontrarse en aquellos casos en los cuales la mera acción, puede observarse de manera externa, no define la conducta típica que se lleva a cabo.

### 3.5. Teoría final de la acción

Se originó como una acción a las teorías causalistas en la década de los años treinta en Alemania. Para los mismos la acción es todo comportamiento que depende de la voluntad del ser humano y que se dirige a la consecución de un determinado fin. Ellos, entienden claramente que no se concibe un acto de voluntad que no se dirija a un fin. Además, la acción humana que se encuentre regida por la voluntad siempre es una acción final.

“A diferencia de los causalistas, los finalistas no distinguen entre elementos objetivos del delito y elementos subjetivos, sino que por el contrario todos tienen una parte objetiva y una subjetiva”<sup>26</sup>.

Como conducta, el comportamiento humano es constitutivo de un todo. Pero, existe la posibilidad de considerar en ella dos distintos aspectos, los mismos: el interno y el externo, los cuales indico a continuación:

a) Aspecto o fase interna: es aquella que ocurre en el pensamiento del autor, debido a que el mismo se ocupa de pensar la finalidad que busca, así como también de los medios de los cuales dispone y de los efectos que dichos medios van a producir. Los efectos en mención pueden hacer que el actor se vuelva a plantear la realización del fin.

b) Aspecto o fase externa: el aspecto o fase externa es aquel en el cual una vez se proponga el fin, se seleccionen los medios y se califiquen los efectos concomitantes, entonces el autor pone en marcha el proceso causal que se encuentra dominado por la

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 33



finalidad que quiere obtener, procurándose alcanzar la meta que se proponga.

La valoración de la pena puede recaer tanto en la fase interna como en la fase externa.

El fin no es a veces relevante, sino los medios o efectos concomitantes que existan.

Además, la voluntad al realizar la acción no se debe confundir con el deseo, ya que un individuo efectivamente puede desear un resultado, pero no por lo mismo dicho resultado, será penalmente importante.

“La fase interna puede suceder en décima de segundos, y en muchos casos apenas se pensarán medios o efectos concomitantes.

Pero la estructura básica se mantiene. Por ello no hay que confundir fase interna con premeditación”<sup>27</sup>.

“La crítica principal formulada al concepto final de acción es que no da una respuesta satisfactoria en los delitos imprudentes sobre todo la persona no es consciente de su imprudencia”<sup>28</sup>.

Doctrinariamente, la mayoría de tratadistas mantiene la estructura del delito que propone el finalismo, al hacer una distinción en cada uno de los elementos objetivos y subjetivos, se sitúa el análisis relativo al dolo y la imprudencia en la tipicidad y no en la culpa, aunque es el método más antiguo aún se utilizan en diferentes Estados.

Pero, también bastantes autores no aceptan el finalismo puro. También es de importancia anotar que la doctrina comprende el estudio de la acción y realmente únicamente es de

---

<sup>27</sup> **Ibíd.** Pág. 34

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág.39

importancia el aspecto negativo de la misma, o sea, que deben de estudiarse aquellos aspectos, en los cuales puede interpretarse que no existe acción alguna, de otra manera se confundirían los distintos tipos penales y no se podría interpretar las normas de forma adecuada, lo cual genera una ineficacia en la aplicación del derecho penal.

### **3.6. Ausencia de acción**

La acción que es penalmente significativa es la humana, es necesario que también exista una manifestación de orden externo, ya que los deseos o los simples pensamientos que pudieran llegar a existir no son constitutivos de acciones.

Para los causalistas y finalistas, no existe una acción que sea penalmente importante si no hay voluntad.

Existen supuestos en los cuales la existencia de un determinado comportamiento del ser humano no es considerada como acción, debido a que en el mismo no existe voluntad por parte de quien lo realiza.

Existen diversas acciones que se llevan a cabo, son las mismas las que a continuación indico:

La fuerza exterior puede apreciarse la existencia de fuerza exterior y física irresistible como también se le denomina y que se encuentre dirigida a una persona produce el resultado definido en el tipo del delito existente sin que ello pueda evitarse. Los movimientos reflejos: "El movimiento reflejo se da el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros censors que lo transmiten, sin intervención de las voluntades,



directamente a los centros motores. Al no existir la voluntad, no habrá acción. En los movimientos reflejos no se incluyen aquellas reacciones que pueden ocurrir de manera determinante impulsiva, en las cuales tiene participación directa la voluntad.

Los estados de inconsciencia: “No habrá acción penalmente relevante en los estados de inconsciencia, independientemente de su origen natural o no, sin embargo, es importante destacar que la acción debe de verse en forma amplia y no limitarse estrictamente al momento inmediatamente anterior a la producción del resultado”<sup>30</sup>.

Igualmente, la fuerza física, y los estados de inconsciencia de la acción son comunes en los delitos omisivos, al no poder llevar a cabo el autor la conducta deseada, debido a encontrarse el mismo en estado de inconsciencia.

### 3.7. Tipicidad

“El tipo penal describe la conducta prohibida por la ley. Así mismo de los tipos penales se dan criterios para establecer diversas clasificaciones de los delitos”<sup>31</sup>.

El tipo penal puede ser definido de la siguiente manera: “Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito”<sup>32</sup>.

Por las exigencias del principio de legalidad, los tipos penales que existen deben de ser comprensibles y bien claros, pero, la descripción llevada a cabo por el legislador jamás deberá ser extrema, ni tampoco contener las distintas formas de aparición del delito. Si

---

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 35

<sup>30</sup> **Ibíd.** Pág. 36

<sup>31</sup> **Ibíd.** Pág. 39

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa **Op. Cit.** Pág. 375.



se lleva el principio de legalidad hasta un extremo, la legislación penal vigente dejaría totalmente afuera a aquellas conductas que el legislador no pudo prevenir, además de alcanzar un volumen completamente desproporcionado.

La legislación penal vigente no puede ser casuística.

Por lo anotado en el párrafo anterior de la tesis, el tipo tiene que ser una imagen conceptual que sea lo suficientemente abstracto, para así poder englobar los comportamientos que cuenten con características concretas y comunes para la limitación de dichas formas de actuar y para la no vulneración del principio de legalidad.

La tipificación realizada se conoce en los regímenes totalitarios en los cuales se consideraba el delito como actividad contraria a la nación, sin explicitar las actividades concretamente.

Debido a ello y por la exigencia de la garantía de certeza que contiene el principio de legalidad, el legislador debe procurar evitar en la descripción típica los elementos que sean eminentemente valorativos.

En algunas ocasiones, es completamente imposible la comprensión en un mismo tipo, de las distintas maneras de aparición del delito. Y ello ocurre, el delito se encuentra acompañado de circunstancias personales u objetivas que agravan o atenúan la culpabilidad o bien la antijuricidad, y por ello el legislador debe encargarse de tomar en cuenta dichos aspectos, para la creación de diversos tipos.

La relación directa existente entre los tipos derivados y los básicos, hace que las reglas





que se aplican, sean las mismas para ambos, pero como en algunos de los casos existirán tantas características que los diferencia, por lo cual se encontrara frente a un tipo distinto, debido a que los elementos primordiales han variado del tipo.

### **3.8. Los elementos del tipo y la clasificación de los delitos**

Los distintos tipos existentes contienen una serie de características específicas que los hacen distintos del resto. Pero, existe una serie de elementos que son comunes y mediante los cuales ocurre el establecimiento de la clasificación existente entre los delitos, es dicha clasificación la integrada por: El bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, la acción y el resultado.

a) Bien jurídico: “El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, del individuo o de la comunidad: no los crea el ordenamiento sino la vida, pero la protección jurídica eleva el interés vital al bien jurídico”<sup>33</sup>.

El fundamento de la norma es el bien jurídico que se protege. La imposición de una sanción y la prohibición de una conducta, solamente se justifica son de utilidad para la protección de un bien jurídico determinado.

b) Sujeto activo: “El sujeto activo es la o las personas que realizan la acción descrita en el tipo y a quien o quienes se sanciona con una pena”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Jiménez de Asúa, **Op. Cit.** Pág. 41.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 43.



c) Sujeto pasivo, el autor guatemalteco Eduardo González nos indica que: “Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido”<sup>35</sup>.

Tanto, una persona física como una jurídica pueden ser titulares del bien jurídico. Pero, existen determinados delitos en los cuales el titular del bien jurídico no se encuentra bien determinado, debido a que no son de titularidad personal, sino que de la colectividad. En todo delito, existe una acción del comportamiento humano. Dicha acción es aquella conducta por el tipo y que en la mayoría de los casos es el tipo que se encarga de escribir la conducta bien permitida, y que se denomina delitos de acción.

Los delitos de resultado son aquellos que, junto a la acción del sujeto activo, exigen un resultado posterior, el cual no se produce de manera necesaria al concluir el autor todos aquellos actos que favorecen la producción del mismo.

“El delito no se consuma con la sola actuación del autor, sino que además debe de producir un resultado posterior, que escapa al delito absoluto del autor”<sup>36</sup>.

Los delitos de mera actividad son aquellos que llegan a su consumación al llevar a cabo la acción a través del autor, además, no se necesita de un resultado posterior y la última actividad del actor consuma al delito.

### **3.9. Tráfico de influencias**

Fiscales, policías y expertos sobre desarrollo penal para el delito de tráfico de influencias

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 45.

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 43



y de investigación, quieren, tipificar los delitos de enriquecimiento ilícito, soborno internacional, tráfico de influencias y testaferrato, para combatir la corrupción.

Fiscales, abogados, expertos y policías discutieron el combate de la corrupción y coincidieron en que es importante modificar las leyes para combatir el latrocinio y mejorar las bases de datos existentes.

Por lo que, se establece que el funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, comete el delito de tráfico de influencias.

Como se demuestra con pruebas, el tráfico de influencias si es que existe con un funcionario, en este momento, aunque se demuestre no se alcanzaría nada ya que no está tipificado como un delito en el Código Penal.

Pero sí se puede establecer, que en los factores estructurales como delito, aunque no se tipifique, se da en el factor socioeconómico en que se encuentran los ciudadanos, por un lado en los países desarrollados la probabilidad de la alternancia como hecho es menor porque el entorno de los ciudadanos es bueno, por el otro lado, en los países subdesarrollados, las condiciones de pobreza (como factor estructural) que rodean a los ciudadanos hacen que los ciudadanos muestren un descontento contra los que gobiernan



y en razón de esto determinen la búsqueda de mejoría opta por el cambio de los que dirigen al país.

Evidentemente en el país el fenómeno de la alternancia en el ejercicio del poder es un fenómeno constante, a nivel nacional en la elección presidencial, se podría argumentar que está de acuerdo con que la alternancia es producto de factores estructurales y factores coyunturales, sin embargo el sistema electoral actual, es determinante en proceso electoral, ya que del mismo depende que tipo de gobierno se planteo cada candidato y como ejercerá su mandato constitucional, pero siempre hay una voluntad política diferente.

### **3.10. Tráfico de influencias en Guatemala**

En Guatemala no está debidamente legislado el tráfico de influencias, ya que no se tipifica correctamente como delito en el Código Penal y por lo tanto se produce de variadas formas y en cuestiones cotidianas.

Se puede hablar de diferentes situaciones que se dan dentro del ámbito estatal y empresarial del Municipio de Guatemala, se puede visualizar que dentro de estos dos entes, el funcionario público constantemente le realiza favores a las empresas en mención favores de diferente índole con un fin personal y no hay evidentemente, ningún proceso contra alguno de ellos, pero el simple hecho de haber sido funcionarios públicos los colocaría como potenciales sujetos de alguna investigación si es que el poder judicial estuviera realmente interesado en atacar a fondo el problema, porque en tales condiciones lo saludable sería que cualquier persona que haya tenido funciones y



responsabilidades públicas pudiera ser objeto y sujeto de investigaciones para establecer la transparencia de sus actos oficiales. Estos hechos se prestan para desvirtuar por completo las funciones de los funcionarios públicos, por ello se debe insistir que el tráfico de influencias tiene que ser bien tipificado para evitar que haga daño a la estructura de la administración pública.

Esto fortalecería la lucha contra la corrupción que se da a través del tráfico de influencias ya que las graves denuncias de corrupción que se dan en contra funcionarios públicos, a través de los distintos medios de comunicación social, además de que comprometen a la prensa independiente a llevar a cabo una exhaustiva investigación, demandan que el Ministerio Público y la Contraloría General de Cuentas tomen nota y promuevan su inmediato esclarecimiento, a fin de que, a la brevedad posible, los responsables puedan ser juzgados ante los tribunales de justicia y que, en su caso, también puedan ser debidamente castigados de conformidad con la normativa penal vigente. Sin embargo, los esfuerzos en ese sentido han dejado mucho que desear, al extremo que, según Transparencia Internacional, el Estado de Guatemala sigue uno de los más corruptos en América Latina y en el mundo entero. No hubo avances significativos en materia de desarrollo de las convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la Corrupción, ambas aprobadas y ratificadas por Guatemala, especialmente en cuanto a la creación de delitos anticorrupción (enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, financiamiento ilícito de partidos, etcétera). Tampoco se avanzó mucho en el desarrollo de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (suscrita en Palermo, Italia), a la cual también se adhirió el país. El anterior gobierno tampoco se interesó en que se emitieran las leyes de acceso a la información pública y

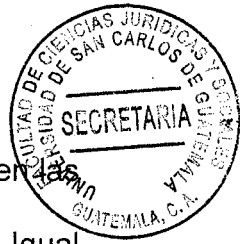


de regulación del secreto de Estado. También se mostró poco dispuesto a que reformaran las Leyes del Servicio Civil, de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, de Contrataciones del Estado, y de la Contraloría General de Cuentas, entre otras. En vez de erradicar la discrecionalidad en el uso de fondos públicos, el anterior Gobierno expandió la constitución de fideicomisos públicos sin regulación legal alguna, constituyó nuevos fondos sociales mediante simples acuerdos gubernativos, trasladó recursos estatales a organismos internacionales para evadir la Ley de Contrataciones del Estado, gastó millones de quetzales en clientelismo político a través de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia y permitió que, sistemáticamente, se burlara, vulnerara o trastocara el sistema de licitaciones y cotizaciones, entre otras cosas.

Ahora que han salido a flote algunos de los actos de corrupción durante esa gestión gubernativa, se entiende por qué no se formuló ni implementó una política de transparencia y anticorrupción para poder penalizar el tráfico de influencias ya que como se puede ver es el canal adecuado para desarrollar todas las actividades de corrupción, nepotismos y otros delitos que afectan totalmente a la sociedad guatemalteca, y si no se ejerce el carácter para tipificarlo como delito seguirá con esta situación tan caótica que afecta al país. El tráfico de influencias es una definición genérica, como el mal desempeño de funciones, que tampoco está definido en ningún código del país.

### **3.11. Delitos relacionados con el tráfico de influencias**

Artículo 418 Abuso de autoridad. El funcionario o empleado público que abusa de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio



de la administración de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

Artículo 419 Incumplimiento de deberes. El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 420 Desobediencia. El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictada dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a 2000 quetzales.

Artículo 426 Anticipación de funciones públicas. Quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales. Igual sanción se impondrá al funcionario que admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales.

Artículo 431 Infracción de privilegio. El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que gocé de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.



Artículo 432 Nombramientos ilegales. El funcionario o empleado público que, sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

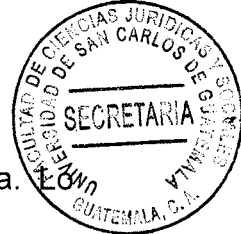
Artículo 433 Usurpación de atribuciones. El funcionario o empleado público que, a sabiendas se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o se arrogare atribuciones que no le competen será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a 2000 quetzales.

Artículo 434 Violación de sellos. El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otra abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a 2000 quetzales.

Artículo 439 Cohecho pasivo. El funcionario o empleado público que solicitare o recibiere, por si o por persona intermedia, dadiva, o aceptare ofrecimiento o promesa por realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo o por abstenerse de un acto que debiera practicar, será sancionado con prisión de dos a ocho años y multa de 10000 a 50000 quetzales. El funcionario o empleado público obligare a la dadiva, presente, ofrecimiento o promesa, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 440 Concurrencia con otro delito. La dadiva o presente solicitado, recibido, ofrecido o prometido, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito la sanción señalada en el Artículo que antecede se impondrá sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.





Artículo 441 Soborno de árbitros, peritos u otras personas con función pública. dispuesto en los dos Artículos precedentes es aplicable a los árbitros, peritos o cualesquiera personas que desempeñaren, ocasional o permanentemente, una función o cargo público.

Artículo 442 Cohecho activo. Quienes con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentaren cohechar a los funcionarios o empleados públicos, serán sancionados con las mismas penas que correspondieren a los sobornados.

Artículo 443 Aceptación ilícita de regalos. El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieran algún asunto pendiente ante él, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco 1000 a 25000 quetzales.

Artículo 445 Peculado. El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tengan a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a 5000 quetzales. Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio, trabajo o servicio pagados con fondos públicos.

Artículo 448 Quáter, Testaferrato. Comete delito de testaferrato, la persona individual o jurídica que prestare su nombre o razón social para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en el Título XIII de este Código; el responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales



Artículo 449 Concusión. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen. El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma. Los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de 5000 a 25000 quetzales.

Artículo 450 Fraude. El funcionario o empleado público que interviene por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 450 Bis, Cobro ilegal de comisiones. Comete delito de cobro ilegal de comisiones, el funcionario o empleado público que solicite, gestione o reciba de manera directa, comisión, retribución económica, pago, promesa o cualquier tipo de beneficio, para que se realice o adjudique por sí o por tercera persona contrato de cualquier índole u obra pública. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial

Artículo 452 Cobro Indebido. Comete el delito de cobro indebido, el funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios, alterados o injustificados, o quien los cobrare. El responsable de este delito será sancionado con



prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

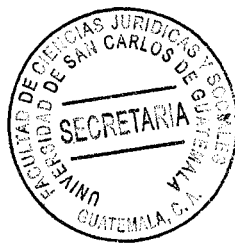
Artículo 462 Prevaricación. El Juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

Artículo 465 Patrocinio infiel. El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Artículo 466 Doble representación. El abogado o mandatario judicial que, ha tomado la defensa, dirección o procuración de una parte representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a 2000 quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Artículo 467 Prevaricato de representantes del Ministerio Público. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos a funcionarios o representante del Ministerio Público.

Con este tipo de manifestaciones, se trata de influir en una decisión que es justa y debe ser llevada a los juzgados.



## CAPÍTULO IV

### **4. Responsabilidades penales a conductores de tráileres o taxistas, cuando obstaculizan con sus unidades; carreteras, calles o avenidas, para exigir la liberación de un compañero, supuesto transgresor de la ley**

Como ya se ha mencionado en los anteriores capítulos, la necesidad de evidenciar el abuso que cometen los conductores del transporte pesado y taxis, que buscan la liberación de un compañero, presunto sindicado de un delito o falta.

El derecho de manifestación le asiste a toda persona, al estar contemplado en la Constitución Política de la República; pero resulta que, muchas veces es utilizada como estrategia de presión para obtener beneficios, aunque sea con resultados ilegales; un caso frecuente es el que realizan en el Congreso de la República, en donde se obstruyen las vías aledañas al inmueble. En este caso se comete la acción penal tipificada como tráfico de influencias; dado que, al obligar a los funcionarios y empleados públicos a liberar a un presunto sindicado, se evade el proceso penal que se regula en la ley, para este tipo de situaciones.

Derivado de ello, se ha tomado como estrategia, la práctica de tapar calles o presionar a elementos de la Policía Nacional Civil para la liberación de un compañero; lo que limita el debido proceso y crea el tráfico de influencia con una situación que vuelve intocable a este sector; contrario a las normas jurídicas guatemaltecas, que velan por la aplicabilidad de la ley, en igualdad para todos. Ahora bien, se debe mencionar que, dentro de estos



grupos de taxistas y conductores de vehículos pesados, se esconden criminales que utilizan a estos grupos para cometer delitos; teniendo la certeza que, serán encubiertos por sus compañeros. Este es evidenciado con la falta de registros reales de los miembros de dichos grupos de transporte pero que, como gremio, ejercen presión hacia el gobierno; situación que se tuvo como ejemplo último un accidente en la ruta al Atlántico, en donde se vio involucrado un conductor de tráiler y un bus de transporte privado, y según las primeras declaraciones el piloto del transporte pesado se encontraba en estado de ebriedad y sin control del automotor.

Dicha acción derivó en la colisión con un autobús en el cual falleció un gran número de personas; así como algunos lesionados, pero mientras se deducía la culpabilidad del hecho, el gremio de transportistas buscaban la liberación del conductor, aludiendo que no era su culpa, y que si se lo llevaban al juzgado tomarían medidas drásticas; este tipo de actitudes, veda que tenga lugar el debido proceso, lo cual genera intimidación e incertidumbre en el proceso penal; lo cual es un retraso para el sistema de justicia.

#### **4.1. Consecuencias jurídicas de los accidentes de tránsito**

Constitución Política de la República de Guatemala como base fundamental del sistema jurídico del Estado de Guatemala, se encuentra en el preámbulo de la Constitución Política de la República, el contenido ideológico que los constituyentes quisieron plasmar en dicho texto jurídico, un cimiento, una base de fortaleza para toda una sociedad ansiosa de coexistir y perdurar; asimismo, inculcan valores, tales como, los proclamados como fines supremos de la concepción del Estado, son éstos dentro de muchos otros, la procuración de la justicia, paz, igualdad, bien común, que vale la pena mencionar que se

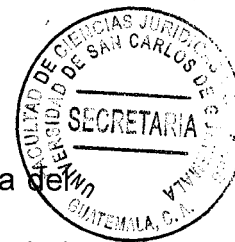


pueden considerar como parte fundamental y esencial de cualquier Estado, puesto que es el más importante como base de una efectiva y verdadera armonía social.

La axiología jurídica establece como ciencia de los valores, la importancia que para una sociedad determinada tienen éstos, al implementarse como base del desarrollo social, con lo cual se logra darles mayor o menor importancia en su efecto para con la sociedad a la que pertenece.

Es, por ello que, en el caso del accidente de tránsito, es fácil apreciar que ese bien común en pro de la paz y armonía social debiese de reflejarse en el desarrollo de normas concretas que permitan no solo el castigo del autor, sino que también se imponga como medida de sujeción el resarcimiento de los daños ocasionados como resultado del mismo, en ausencia de lesiones personales, pero sí con presencia de daños materiales y no se fomente la falta de protección para quien sufre el deterioro de su patrimonio por un accidente causado sin su voluntad y posiblemente sin la voluntad del autor, pero que a pesar de ello la responsabilidad de conductores le implique esa posible sujeción a restituir el daño causado o en su caso indemnizar al afectado.

El tema de los derechos de propiedad, constituye una circunstancia que no se puede dejar de contemplar; puesto que, la tesis ha marcado en su camino, la importancia de la afectación de ésta, en el caso particular de la materialización de un accidente de tránsito; por lo que, cabe señalar que al respecto el Estado ha procurado resguardar los derechos de propiedad sin más limitaciones que las que la propia ley puede establecer y/o regular. Sin embargo la propiedad privada constituye, desde diversos puntos de vista analizados en el caso, la fuente afectada por naturaleza intrínseca del acontecimiento de tránsito,



puesto que por lo menos un automóvil necesita de otra parte ajena a la estructura del mismo, para poderse materializar y es entonces se concibe la idea de la propiedad privada, pero más allá de ello, también debe considerarse que esta también puede ser propiedad del Estado mismo o de alguna institución municipal, con lo cual resulta ser el Estado mismo quien no ha contemplado o regulado tal circunstancia, viéndose entonces conminado a ejercer presión sobre el presunto autor de tales daños, sin que en un amparo total se encuentre plena y debidamente regulada la facultad y medidas de coerción para lograr el efectivo cumplimiento de la responsabilidad contraída por imprudencia, negligencia o impericia del conductor.

En ese orden de ideas es importante tomar en cuenta que, la Constitución Política de la República también regula y obliga al responsable a ser sometido a un juicio ante juez y tribunal competente, sin embargo la regulación específica como lo pueden ser la ley de tipos penales y la ley procesal penal, no llegan a someter dentro del conjunto de supuestos constitutivos de delitos a los accidentes de tránsito no existen personas lesionadas, es decir que sin apasionamientos se observa que pareciera que tiene que haber necesidad de que existan personas lesionadas para que un sujeto responsable de la conducción de un vehículo pueda ser sometido a un proceso del cual resulte la reparación de daños

En el Código Procesal, como ley adjetiva, contempla los presupuestos y lineamientos que tanto como procedimiento o como proceso se deben agotar y satisfacer dentro del mismo para el logro de la obtención de una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria. Se debe mencionar, asimismo que, durante el proceso penal, tiene cabida una



particularidad como lo es el hecho de que sea únicamente el Estado en ejercicio de la soberanía que el pueblo le ha delegado, quien haga uso de esa facultad sancionadora en procura de la obtención de una sanción en nombre de una sociedad.

Importante resulta analizar el hecho de que el proceso penal, únicamente tiene cabida derivado del percance resultan lesiones o en el peor de los casos la muerte de alguna persona, hecho que da lugar al involucramiento de las instituciones jurídicas procesales, como lo es el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, el Código Civil que la responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). La norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla, entonces, de responsabilidad contractual. Asimismo, al analizar el tema del objetivo de la responsabilidad civil, refiere que es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su





responsabilidad y un aspecto punitivo, de pena privada.

El rol preventivo es discutible en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad que basan su forma institucional en un daño causado y los sistemas realmente preventivos son de carácter residual o subsidiario.

Asimismo, algunos propugnan que son los duros términos de los sistemas objetivos de responsabilidad los que, en base a una sanción difícilmente excusable, favorecen realmente la prevención (riesgo creado).

Es importante distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; puesto que, esta última tiene por finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, no a un individuo en particular.

A la vez, todas estas especies de responsabilidad jurídica deben distinguirse de la responsabilidad moral, en la cual los responsables no responden de sus actos ante la sociedad, sino ante su propia conciencia. Para la responsabilidad penal, los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser erigidos en infracciones.

Las sanciones penales tienen una función esencialmente punitiva y represiva, y sólo buscan la prevención de manera accesoria (ya sea a través de la intimidación y la disuasión, o a través de la rehabilitación del culpable, de su reeducación o de su reinserción social).



La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, trata de poner las cosas en el Estado en que se encontraban antes del daño y reestablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es en principio, indemnizatoria, y no represiva.

Refiere el Código Civil en el Artículo 1645, que: “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

A continuación, evoca el Artículo 1646, que: “el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”. Al analizar el contenido del mismo se desprenden algunos elementos a considerar, tales como: constatar el hecho de que el Artículo 1645 carece de algunos elementos como la ausencia de poder considerar a la negligencia y la impericia, como circunstancias causales de tales daños. Al respecto es importante resaltar que la impericia, constituye dentro del ámbito penal un agravante en la imposición de la pena, por lo cual así debería de ser entendida y atendida dentro del ámbito del derecho civil.

En ese orden de ideas, es importante recalcar que, la negligencia en tales circunstancias se produce o se ejecuta por el responsable en una sucesión paralela y conjunta con la impericia puesto que se puede hablar de un piloto principiante, el cual decide realizar un viaje en una carretera transitada, quizá sin tener la suficiente práctica para poderlo realizar, no obstante ello, él toma la decisión de hacerlo, se construye ya este hecho la



carencia o ausencia de pericia, además, el mismo sabe que el vehículo debe de ser revisado en cuanto a los aspectos mecánicos básicos, como por ejemplo la revisión de frenos, que en el caso expositivo, a pesar de conocerse no es realizado por el conductor con lo cual se afina tanto la impericia como la negligencia del piloto en no querer revisar el buen funcionamiento de los mismos, por lo que al suceder el accidente, es fácil establecer las principales causas del mismo.

Sin embargo, aún el Código Civil, regula y contempla lo relativo a los daños, no establece facultades o medios de coerción propios de un accidente de tránsito, más que la responsabilidad solidaria entre propietario y piloto. Circunstancia que si bien es cierto puede contribuir a llenar un vacío, también crea en el ámbito de la aplicación del mismo muchos vacíos, como la ausencia de medidas y facultades coercitivas que permitan la sujeción del infractor o responsable de la colisión, a la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, puesto que en el desarrollo del mismo lo mejor que le puede suceder a la persona afectada, es que exista voluntad del infractor a permanecer en el lugar en tanto hace presencia el seguro, o que por los mismos daños sufridos el vehículo no pueda ser conducido; ya que en un alto porcentaje éstos deciden darse a la fuga, y dejan en total y absoluto desamparo al afectado en su patrimonio, conminándolo a sufragar por sí mismo un daño que sin haberlo provocado lo afecta negativamente en su patrimonio.

Al momento de reparar en los sentidos o aspectos fundamentales que han dado origen a la ley en materia civil, es necesario recordar que el modelo guatemalteco del Código Civil, es una copia que proviene desde la legislación tanto italiana como de la española, por lo que es fácil hacer una comparación entre las legislaciones americanas, toda vez que se

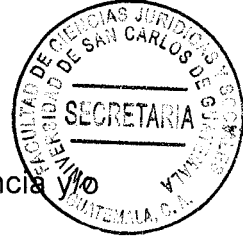


asemejan en un alto porcentaje de características e instituciones.

Sin embargo, al mencionar similitudes, se debe acotar que a nivel latinoamericano se tiene como antecedente a las legislaciones referidas, por lo que es normal hasta cierto punto encontrar también los mismos vacíos y lagunas legales que resultan de la aplicación de las normas civiles establecidas.

Es, por todas y cada una de las consideraciones realizadas, que en el caso es pertinente considerar que, dentro del contenido del derecho civil, se dejan de considerar desde este particular punto de vista algunas instituciones que no solo coadyuvan a la correcta aplicación del derecho, sino que, por otro lado, también permite dilucidar controversias de naturaleza tal que demeritan no solo la esencia, sino que también encuentran particular cabida.

La Ley de Tránsito, al momento de iniciar el análisis de la ley específica en materia de tránsito, contenida en el Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, se puede apreciar que, tanto en su contenido como en su estructura, se carece de algunos aspectos que desde este particular punto de vista pueden ser de valioso aporte para el desarrollo de una ley; ya que escuetamente contiene un breve contenido, la misma se desarrolla en un total de cincuenta (50) Artículos; los cuales en la práctica no satisfacen las necesidades jurídicas en cuanto a regulación en materia de tránsito se refiere, sin embargo no obstante lo expuesto, existen en contraposición, algunos aspectos, a considerar en materia de accidentes de tránsito, que van por ejemplo desde la necesidad de tipificar determinadas conductas propias de la circulación y/o conducción de vehículos.



Dentro del contenido de la propia Ley de Tránsito, no se contempla la circunstancia de procedimientos de coerción que permitan sujetar al responsable de daños materiales a la propiedad privada a un proceso en el cual el afectado tenga a su alcance los medios procesales necesarios para poder establecer la responsabilidad del presunto infractor.

Resulta importante establecer que, la referida Ley de Tránsito, en su estructura carece de medios facultativos que permitan conferirle competencia para su conocimiento a un órgano determinado, ya sea este por ejemplo el Juzgado de Tránsito de la circunscripción municipal de que se trate, la Policía Nacional Civil o la Policía de Protección Vial (Provia), entidades todas que carecen de competencia marcada en cuanto a su intervención y que en el momento del acontecimiento o materialización del accidente de tránsito, éstos intervienen en la mayoría de casos únicamente como medios de conciliación en la búsqueda de soluciones justas y equánimes, pero todo ello sin potestad o facultad alguna sobre el juzgamiento de la culpa o responsabilidad de los implicados en el accidente de tránsito.

Es, entonces, tanto el afectado, quien puede ser una persona que conduzca con total y absoluta normalidad y que sea objeto de la imprudencia, negligencia o impericia de otro conductor, así como el propio afectante, quienes queden al margen de una legislación específica en materia de tránsito que les brinde orientación en cuanto a las formas de solventar sus diferencias se considera en una forma conjunta tanto los daños sufridos como la responsabilidad del afectante.

En este mismo sentido, la Ley de Tránsito cuenta con una especificación en cuanto a la obligación en la contratación de seguro contra terceros, sin embargo esta circunstancia

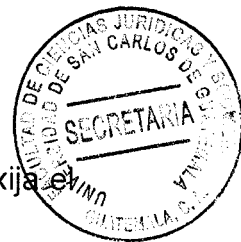


contenida en el Acuerdo Gubernativo número 265-2001, que contiene el Reglamento para la Contratación de Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas, no llega a satisfacer las más reiteradas necesidades de la población puesto que esta se limita únicamente, al sector de transporte de pasajeros, deja en este sentido desprotegido al sector que más parque vehicular representa para la República de Guatemala.

Sin embargo, es necesario hacer notar que dicha normativa relacionada con el transporte de pasajeros, es el resultado del clamor de múltiples sectores del país, que por diversas circunstancias han considerado al hacer un análisis histórico de los accidentes de tránsito en Guatemala; que es una situación que hace necesaria la aplicación de este precepto legal, ya que estos accidentes han dado como resultado consecuencias trágicas para muchas familias guatemaltecas: ocasiona dolor, muerte, incertidumbre y desconsuelo, toda vez que a la fecha dentro de los expedientes del Organismo Judicial aún se tramitan casos que precisamente por negligencia e incumplimiento de parte de los propietarios de dichos medios de transporte en cuanto a la contratación del seguro correspondiente, existen muchas familias que siguen a la espera de una compensación por los daños y/o pérdidas sufridas con ocasión de los accidentes de tránsito.

Pero las circunstancias señaladas, solo sirven de base para tomar conciencia de las necesidades, urgencias y vacíos que existen en cuanto a regulación legal sobre los accidentes de tránsito se refiere.

Las normas contenidas en la propia Ley de Tránsito resultan inoperantes actualmente; ya que, en la mayoría de casos, al causarse un daño a la propiedad privada mediante la conducción de un vehículo automotor, lo más probable es que el responsable huya del

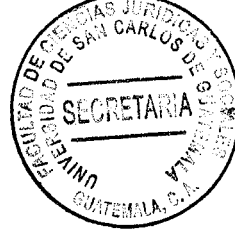


lugar, sin que haya facultad o fuerza coercitiva de autoridad alguna para que se exija el cumplimiento de la reparación que proceda.

El Estado de Guatemala, mediante la correcta planificación, organización y en general atención a todos y cada uno de los sectores de la sociedad, debe procurar prestar atención y modernizar a la muy general pero necesaria normativa en materia de tránsito, ya que si bien es cierto que en la actualidad no se presentan graves problemas en el desarrollo de las gestiones judiciales, esto no significa que en la práctica no existan divergencias entre la realidad de los acontecimientos, la forma de los procedimientos y los resultados propios o inmediatos de la aplicación de las normas jurídicas.

A todo lo anterior, se considera necesario recalcar que, por la naturaleza del accidente de tránsito, es importante que se tome en consideración que en la actualidad el afectado en su patrimonio, no está protegido en cuanto a esta materia, se debe en su caso si así lo estimare prudente y conveniente, costear los gastos legales que le origine un proceso de carácter civil, en contra del presunto responsable, aun este sea el agresor que deteriora el patrimonio del afectado.

Circunstancia similar sucede, el responsable del deterioro del patrimonio, ofrece al afectado una cantidad inferior al costo de la reparación del daño, conminándolo a la aceptación de la propuesta en la mayoría de casos injusta y cuyo beneficio resulta para el afectado únicamente en el sentido de que se pueda ahorrar los gastos que ocasionaría la demanda correspondiente.



#### **4.2. Prohibición a manifestaciones relacionadas con fines ilícitos**

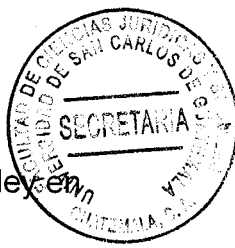
Se debe prohibir aquellas manifestaciones que tengan que ver con hechos ilícitos, debido a que se presta a la comisión del tráfico de influencias, situación que no es un hecho que se tenga como legal. Es necesario, entonces que, el Estado no permita que los gremios de transportistas utilicen derechos constitucionales para violentar las normas jurídicas de Guatemala, dado que es una medida que ilícita para lograr la libertad de sindicatos dentro de un proceso penal y dejan sin un sujeto activo las partes quienes desean iniciar un proceso penal o bien como se estableció anteriormente responsabilidades civiles y de hechos de tránsito situación que es clave para buscar la veracidad jurídica dentro de un hecho generalmente de tránsito en los cuales se encuentran involucrados dichas personas.

El derecho de manifestación es un derecho que le asiste a cada persona; el cual es utilizado para encubrir delitos como el caso de los conductores mencionados en la investigación; que son utilizados para como estrategia para liberar a compañeros.

Por lo mencionado anteriormente, se establece que existe una serie de impedimentos para impartir justicia, por parte de conductores relacionados con situaciones en las cuales se comete algún ilícito penal y esto debido a la presión realizada por las personas que son parte de los gremios de taxistas y conductores de tráileres; quienes tienen gran influencia a nivel nacional para presionar al Estado para liberar a una persona.

Estas actitudes delictivas de parte de estos conductores de transporte pesado y liviano, representa un obstáculo a la persecución de justicia en Guatemala; sobre todo por las manifestaciones y toma de vías públicas; esto, en virtud de evitar el sometimiento ante la





ley para que no se aplique una sanción a los conductores que han transgredido la ley en un hecho considerado como delito o falta.

Por lo que se estima, como solución para afrontar dicha problemática, tener una lista de conductores, tanto de taxis como de transporte pesado y deducir responsabilidades, de acuerdo al número de placa que le corresponde manejar; esto, ante la imposibilidad de impedir a los transportistas realizar manifestaciones que tengan que ver con la liberación de un presunto sindicado, compañero de oficio; dado que esto fomenta la impunidad y veda el libre proceso en materia penal que se debe de seguir en cualquier hecho o situación que involucre la violación de normas.

Estas personas se vuelven cómplices del hecho al obstaculizar el esclarecimiento de la verdad, traficando influencias por medio de la represión.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La manifestación es un derecho que le asiste a cada persona; sin embargo, en tiempo reciente se ha tergiversado, tal el caso en que conductores de tráileres o taxistas la ejerzan como medida de presión para influir en la libertad de compañeros del gremio; que han cometido delitos o faltas. Sin considerar que la ley es la ley y nadie es superior a la misma; impidiendo el esclarecimiento de lo sucedido y de la aplicación de la sanción correspondiente, si fuere el caso. Esta presión se convierte en repetitiva al lograr su propósito: que la policía no los conduzca a los juzgados, provocando el incumplimiento de su deber.

Estas actitudes son un obstáculo a la persecución penal; puesto que, impiden la deducción de responsabilidades; ya que, derivado de la toma de vías públicas, vulneran derechos esenciales a los ciudadanos, tales como: la libre locomoción, la seguridad, el tiempo de quienes laboran y trabajan; así como la vida; al no dejar actuar, libremente, a los agentes de policía.

La paralización de carreteras, calles y avenidas concurridas del país, muestra una estrategia de unión del gremio de conductores, que pudieran hacerse frecuentes si las autoridades no actúan de inmediato. Ellos no dejen decidir el traslado y los agentes de policía deben cumplir con sus deberes, sin presiones. Por lo cual, se debe tener una lista de conductores, tanto de taxis como de transporte pesado y deducir responsabilidades, de acuerdo con el número de placa que le corresponde manejar; esto, ante la imposibilidad de impedir a los transportistas realizar manifestaciones que tengan que ver con la liberación de un presunto sindicado, compañero de oficio y prevalezca la impunidad; Se hace necesario reformar la legislación actual, referente al derecho de



manifestación, ya que por ser un derecho, aun no posee una Ley específica en concreto, lo cual genera abusos de ambos bandos tanto del lado de los manifestantes como por parte de las autoridades Policiales o gubernamentales, generando disensión y desconfianza generalizada.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.) 1946.
- CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa (s.e.), 1980.
- FUNDACIÓN TOMAS MORO, **Diccionario jurídico**. Madrid, España. Ed Espasa-Calpe, (s.e.), 1995.
- GALLARDO LAPORTA, Miguel. **Estudio de la criminología en el Estado**, 6a. ed; España: Ed. Catalanes, 2005.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México, D.F: Ed. Porrúa, (s.e.), 1993.
- GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Myrna Mack,(s.e.), 2003.
- JIMENEZ DE ASUÁ. Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lozada,(s.e.), (s.f.).
- KLITGAARD Roberto, **Aplicación de la ley en derecho penal**, 5a. ed.; California, E.E.U.U.: (s.e.), 2000.
- LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores S.A. 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L.,(s.e.), 1981.
- SOLER, Sebastián, **Derecho penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, S.A. (s.e.), 1982.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Ed. Sopena Ramón. (s.e.), 1955
- VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal**. (s.l.i.): Ed. Reus S.A. (s.e.), 1988.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: De palma. (s.e.), 1984.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1963.

**Código Penal,** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Tránsito.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 132-96. 1996

**Ley de Orden Público,** de la Asamblea Constituyente de la república de Guatemala, Decreto número 7. 1975